



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**

Año III

Jueves 10 de diciembre de 2020

Sesión 37 Anexo II

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Dulce María Sauri Riancho

### **Vicepresidentes**

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

### **Secretarios**

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento de Regeneración Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Juan Carlos Romero Hicks  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 10 de diciembre de 2020	Sesión 37 Anexo II

## SUMARIO

### **DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	4
Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para tipificar como delito el odio racial. . . . .	63



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

### Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de esta Asamblea el siguiente **dictamen en sentido positivo para los efectos del artículo 72, en su apartado A**, al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta en comentario, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En el apartado de "**RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO**", se citan las opiniones realizadas por los diversos ponentes experto en la materia, en torno al tema que nos ocupa.
- IV. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 30 de septiembre de 2020 se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados con la "Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal, en materia de prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes", remitida por la Cámara de Senadores en sesión del 23 de septiembre de 2020.
2. En esa misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1995 y bajo el número de expediente 9069/3a. la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia para dictamen.
3. Con fecha 9 de diciembre de 2020, los Plenos de las Comisiones Unidas valoraron y discutieron el dictamen presentado y como resultado de los consensos alcanzados, se formula el presente dictamen.

### II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Menciona el proponente que, a nivel nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Adicionalmente, la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014 estableció un marco legal orientado a promover, proteger y garantizar los derechos de este grupo de población. Entre ellos el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

De igual forma señala que el 19 de noviembre de 2019, Save the Children, el Senado de la República y la Red Paz Mx llevaron a cabo el Conversatorio: "Las Voces de las Niñas, Niños y Adolescentes a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño", donde por primera vez, jóvenes y adolescentes tuvieron la oportunidad de conversar y plantear directamente sus perspectivas, dudas e inquietudes en torno a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en 2019 cumplía 30 años de haber sido aprobada; así como diversos temas relativos a la protección de sus derechos, en particular, la falta de prohibición expresa en la ley sobre el uso del castigo corporal y



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

humillante en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

El legislador expresa que retoma la propuesta legislativa y argumentación expositiva elaborada por Save the Children; siendo únicamente el conducto para presentar ante el pleno del Senado, la propuesta de dicha organización no gubernamental, a partir de las inquietudes, preocupaciones y propuestas de niñas, niños y adolescentes.

Menciona que el problema que la iniciativa pretenda resolver es caso de que todos los días, en todo el país, niñas, niños y adolescentes (NNA) sufren las causas y los efectos nocivos del castigo corporal y humillante en su desarrollo y vida. Los efectos nocivos se manifiestan en las dimensiones físicas, cognitivas, emocionales y conductuales de su desarrollo. Entre ellas:

- Dimensión física: Daños físicos directos e indirectos como dolores de cabeza y estómago, principios de colitis, incontinencia urinaria, somatización, pesadillas y otros problemas de sueño.
- Dimensión cognitiva: Problemas de atención y retención, alteraciones de la memoria, afectación en sus posibilidades de desempeño escolar.
- Dimensión emocional: Hiperactividad, miedo, hostilidad, agresividad, ansiedad, angustia, retraimiento, trastornos depresivos y otros síntomas de estrés post-traumático.
- Dimensión conductual: Aumento de la aceptación del uso de la violencia en las relaciones con sus pares, baja autoestima, agresividad, impacto negativo sobre sus objetivos educativos como ausentismo, falta de interés, incapacidad para relacionarse, propensión a decir mentiras y hacer trampa, alcoholismo, consumo de drogas, 'sexualización', daño auto-inflingido, tendencias suicidas y dificultades para internalizar normas.

Estas manifestaciones acompañan a niñas, niños y adolescentes hasta la edad adulta y propician la reproducción del círculo de violencia en la sociedad.

En México, la prevalencia del castigo corporal y humillante como una forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes es preocupantemente alta, de acuerdo a las cifras presentadas por la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres.



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

- 63% NNA entre 1–14 años, sujetos a agresión psicológica y/o castigo corporal en su hogar en el mes previo a la encuesta.
- 38% NNA fueron objeto de castigo corporal en el mes previo a la encuesta.
- 6% NNA fueron objeto de castigos corporal severos.
- Solo 31% de los NNA experimentaron formas de disciplina no violenta.

Además del nocivo y amplio impacto en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, el castigo corporal y humillante tiene un costo alto para las personas, las comunidades y la economía. Se estima que el impacto global y costos resultantes de la violencia física y psicológica pueden alcanzar los 7 trillones de dólares (8% del PBI global).

Además, se corre el riesgo social que implica no erradicar esta forma de violencia (en particular, ya que ésta genera una naturalización o normalización de la violencia y el incremento del riesgo de provocar conductas violentas, antisociales y criminales en la adultez).

A pesar de los impactos negativos que esta violencia tiene en el desarrollo de la niñez y la adolescencia, las graves consecuencias del castigo corporal y humillante para la sociedad en su conjunto y de la obligación en materia de derechos humanos que establece tanto la normatividad internacional como nacional para garantizar una vida libre de todas las formas de violencia, se encuentra que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal no prohíben explícitamente el castigo corporal y humillante.

De igual forma asevera que Save the Children, consideran que esta prohibición explícita del castigo corporal y humillante en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal debe ser una iniciativa prioritaria dentro de la agenda legislativa tanto para dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño firmada y ratificada por el Estado Mexicano y la Observación General N° 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)" emitida por el Comité de los Derechos del Niño que emana de esta Convención, así como para atender las causas que originan esta crítica violencia por la que atraviesan niñas, niños y adolescentes.





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

Sobre las causas, estudios como el Informe Mundial sobre Violencia contra la Niñez han determinado que a menudo el castigo corporal y humillante se basa en las prácticas culturales arraigadas. Es, ante esto, que la Observación General N° 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) ha reconocido que debido a "la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños... no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes". Es decir, la prohibición explícita tiene como principal objetivo; la prevención a través de la promoción de un entorno propicio para desincentivar y disuadir el uso del castigo corporal y humillante como un método de crianza y el establecimiento de un fundamento legal como una herramienta que pueda ser vinculada a los esfuerzos educativos para desarrollar un cambio de actitudes y prácticas, fortaleciendo así el reconocimiento de los derechos de las niñas y niños (en particular al derecho a una vida libre del castigo corporal y humillante al ser una forma de violencia) y no para criminalizar a las madres y padres.

De igual forma señala que con el objetivo de proteger el Interés Superior de la Niñez, en particular su derecho a la familia, la privación de la libertad o separación de madres y padres y de cuidadores de niñas, niños y adolescentes como sanción debe ser utilizada únicamente de forma extraordinaria- y como un último recurso de protección contra la violencia- en casos de castigo corporal y humillante que cumplan los criterios de agresión, es decir actos o conductas que sean determinados causen lesiones físicas, enfermedades o dolor. Es decir, la detección de casos de castigo corporal y humillante no debe ser abordado desde un enfoque punitivo, sino preventivo y como un detonante para la intervención pública temprana para la prevención y atención de este tipo de violencia.

Por lo tanto, la prohibición explícita del castigo corporal y humillante en las leyes y códigos debe acompañarse por la garantía que establezca el desarrollo y aplicación de un sistema de justicia que prevea medidas alternativas a la privación de la libertad o la separación para los casos detectados de castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, asegurando que las autoridades competentes puedan intervenir a través de medidas alternativas y multidisciplinarias incluyendo medidas educativas, psicológicas y de trabajo social, entre otras, que acompañen a madres y padres y





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

cuidadores de niñas, niños y adolescentes a desarrollar y practicar medidas alternativas de crianza desde un enfoque de derechos y basadas en el respeto y la ternura.

No se omite reconocer que el avance promovido en la protección de la niñez y adolescencia contra diversas formas de violencia:

- Por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y el Código Civil Federal (CCF), así como de iniciativas previas con proyecto de decreto en materia de castigo corporal y humillante, en particular la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 323 ter del Código Civil Federal y el artículo 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las Fracciones III y IV del Artículo 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
- En la LGDNNA, Fracción IV del artículo 105 con relación al castigo corporal, establece que "Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal."
- En la Fracción I del artículo 105 en cuanto se establece el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, cuando menciona que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, "los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas".
- En la Fracción III del artículo 105, se nota el progreso en abordar la protección contra "cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños y adolescentes" en entornos relacionados a la salud, asistencia social, académicos, deportivos, religiosos o de cualquier otra índole.
- En el artículo 323 bis del Código Civil Federal hace referencia a la protección de la integridad al establecer que: "los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes".



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

- En el artículo 423 del Código Civil Federal establece que "la facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código." Cabe decir que el mencionar "integridad psíquica" en ambos artículos resulta un reconocimiento a otras formas de integridad personal (además de la integridad física).

Sin embargo, el promovente destaca que a pesar del avance que representa lo anterior, la cobertura que logran la LGDNNA y el Código Civil Federal en cuanto a la protección de la niñez y adolescencia contra los castigos corporales y humillantes, es insuficiente según lo contemplado con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N° 8 "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), lo cual se desarrolla a continuación:

La LGDNNA y el castigo corporal y humillante

La interpretación de las normas de derechos humanos sostiene que la prohibición de estos castigos en la LGDNNA es fundamental para cumplir con el derecho al respeto de su dignidad humana e integridad personal. Por lo tanto, el planteamiento de la fracción IV del artículo 105 de la LGDNNA al establecer "Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal" no basta, ya que el concepto de "abstención" no deja claro la obligación de la persona de no actuar de forma violenta, ni que en caso de ejercer cualquier tipo de violencia se estaría perpetrando un acto ilegal. Es decir, el concepto de "abstención" no exige la conducta no violenta y no puede ser considerada equivalente a una prohibición explícita del castigo corporal y humillante como lo establece la Observación General N° 8.

Ante esto, se recomienda que la prohibición de los castigos corporales y humillantes se haga explícita a fin de que quede absolutamente claro que es ilegal utilizarlos contra niñas, niños y adolescentes, ya que como fue mencionado anteriormente ante la "aceptación tradicional generalizada" de los castigos corporales y humillantes en la sociedad, su prohibición explícita resulta un paso fundamental para la prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, al proporcionar una pauta jurídica propicia para promover políticas públicas dirigidas al cambio de actitudes y de prácticas sociales hacia formas de crianza no violentas, basadas en el respeto y en la ternura.



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

Por otro lado, existen vacíos en la LGDNNA y en los códigos civiles relativos a la garantía de protección de niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de violencia, en particular se encuentra que la LGDNNA, si bien menciona al castigo corporal, no incluye al castigo humillante como una forma de violencia que también atenta contra la dignidad humana e integridad personal de niñas, niños y adolescentes. Este vacío implica una falta de reconocimiento de la existencia de otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes. Entre éstas, según lo establece el Comité de los Derechos del Niño<sup>6</sup>, se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño, niña u adolescente.

Ante estos vacíos, para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes contra los castigos corporales y humillantes en la LGDNNA, a fin de contribuir a la garantía del derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y que se resguarde su integridad para lograr su bienestar y su máximo potencial, se recomienda:

- Reformar la Fracción IV del artículo 105 "Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal" a "Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante".

Asimismo, se recomienda incorporar la definición de este tipo de violencia en el capítulo octavo de la LGDNNA relativo al derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, ya que es en este artículo donde se enlistan los tipos de violencia contra niñas, niños y adolescentes y debido a que resulta indispensable otorgar los elementos necesarios, mediante esta definición, para que "las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México" puedan determinar qué acciones representan un castigo corporal y humillante.

### El Código Civil Federal y el Castigo Corporal y Humillante

En el caso del Código Civil Federal (CCF), aunque se reconoce el respeto a la integridad física y psíquica de los miembros de la familia en el artículo 323 bis y el artículo 423, existen varias limitaciones y vacíos en ambos artículos para garantizar el respeto de la dignidad humana e integridad personal de niñas, niños y adolescentes, en particular



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

la protección contra castigos corporales y humillantes. De forma prioritaria, se nota que ninguno de los dos artículos hace una prohibición explícita al castigo corporal y humillante.

En el caso del artículo 323 bis del CCF, únicamente se menciona que "los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica", sin embargo, carece tanto de una prohibición explícita del castigo corporal y humillante como de un reconocimiento explícito a "niñas, niños y adolescentes", lo cual los vulnera al no reconocer que están en un mayor riesgo a sufrir violaciones a sus derechos a la integridad física y psíquica y por lo tanto, contradice el interés superior de la niñez que debería de observarse a través de la armonización de este artículo con la LGDNNA.

Por otro lado, el artículo 423 del Código Civil Federal establece que "la facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código", lo cual, aunque delimita la facultad de corrección a aquello que no atente contra la integridad física o psíquica, no prohíbe explícitamente el castigo corporal y humillante. Lo anterior, al igual que con la LGDNNA, no deja clara la obligación de la persona de no actuar de forma violenta, ni que en caso de ejercer cualquier tipo de violencia se estaría perpetrando un acto ilegal.

Por otro lado, se encuentra que ambos artículos del CCF sólo tratan con el entorno familiar, lo cual no atiende un elemento indispensable que es que la prohibición de todos los castigos corporales y humillantes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza en todos los demás entornos (no únicamente la familia) como por ejemplo la escuela, el sistema penitenciario, los hospitales y en cualquier otra institución que tenga niñas, niños y adolescentes a su cargo.

Dado a las limitaciones y vacíos anteriores, se recomienda que el Código Civil Federal:

- Se agregue un Título y Capítulo "De la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda, Custodia y Crianza", en donde se incluya un artículo, con los siguientes elementos:
- Queda prohibido a la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes,



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

utilizar el castigo corporal o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Ante esa tesitura las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción IV del artículo 105; y se adiciona la fracción VIII al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

#### **Artículo 47. ...**

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

#### **VIII. El castigo corporal y humillante.**





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.**

**Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.**

**Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.**

...

...

...

**Artículo 105. ...**

**I. a III. ...**

**IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.**

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas,**





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.**

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 323 bis, 323 ter párrafo segundo, y el artículo 423, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo segundo recorriendo el actual para ser tercero al artículo 323 ter y un párrafo tercero al artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 323 bis.-** Los integrantes de la familia, **en particular niñas, niños y adolescentes**, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica **y emocional**, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**Artículo 323 ter.- ...**

**Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.**

**Artículo 423.- ...**



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.**

**Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.**

### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### III. RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia convocó a un foro de Parlamento abierto el cual se denominó "Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Patria Potestad y Prohibición del Castigo Corporal y Humillación", se llevó a cabo el viernes 6 de noviembre de 2020 de manera virtual, se contó con la participación de los siguientes ponentes:

**Mtro. Juan Antonio López Baljarg:** Director del Instituto de Análisis de Política Familiar, con el tema "Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y fortalecimiento familiar: Una propuesta legislativa".

**MSc Renata Kaczmarska:** Coordinadora del programa de familia de la Organización de las Naciones Unidas, con el tema "Prevención del castigo físico: disciplina positiva y educación parental como respuesta a problemas emergentes".

**Dr. Jesús Amaya Guerra:** Escritor, académico y especialista en educación familiar y psicopedagogía, con el tema "Niñas, Niños y Adolescentes y la educación de la autonomía desde la psicopedagogía: orientación y corrección para su desarrollo, la protección sus derechos y la prevención del maltrato psicológico".



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**MSc. Aracely Ornelas Duarte:** Consultora en fondos internacionales en mujer e infancia, con el tema "Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y patria potestad: Un enfoque jurídico".

De manera general se presentan las conclusiones de dicho evento:

Introducir de manera explícita los elementos relativos a un enfoque preventivo, multidisciplinario e integral, con la finalidad de darle un carácter operativo a lo anterior, a través de las autoridades responsables de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior toma vital importancia, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, mediante la tesis aislada 1ª. C/2016 (10ª.) en donde reconoce que a las madres y padres que ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, sin embargo esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad, de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación, pero a su vez advierte que si bien el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, señala que dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deben tomarse con extremo cuidado, pues observa que en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Se propone que se incluyan los lineamientos para impulsar programas respecto a la crianza positiva y educación parental, por parte de las autoridades competentes en colaboración con todos los sectores de la sociedad dentro de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Entendiendo que la coyuntura en la que se encuentra el planteamiento por el fortalecimiento de la política de prevención de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, puede y debe ser atendiendo e incorporando todas las medidas auxiliares que sirvan para cumplir con el mayor enfoque integral que se pueda tener respecto al tema, tomando en cuenta la



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

disposición y voluntad política que existe en el presente por atender las medidas legislativas para efectivizar el derecho de niñas, niños y adolescentes por acceder a una vida libre de violencia.

### Propuestas para la prevención y fortalecimiento de la factibilidad de implementación

Por lo anterior y buscando plantear una propuesta integral con medidas auxiliares, se pueden contemplar las siguientes alternativas para lograr ejercer una disciplina inteligente, efectiva y afectiva, con la finalidad de evitar el castigo corporal, las cuales se insiste que son necesarias dar conocer a los padres, cuidadores y tutores o quien tenga la custodia de niñas, niños o adolescentes, las cuales se desprenden de las propuestas de la crianza positiva y la educación parental, algunas de ellas son:

1. Promover el conocimiento del desarrollo neurológico de niñas, niños y adolescentes para:
  - a) Comprender que el grado de comprensión de los niños y adolescentes depende del nivel de desarrollo cerebral, de tal manera buscar ser paciente y adaptarse a ellos.
  - b) Conocer el lenguaje gestual y verbal que hay que utilizar para que el niño o adolescente comprenda mejor según su nivel de comprensión, derivada del nivel de desarrollo de su cerebro.
2. Desarrollo de "habilidades para el control del estrés y de la ira" para padres para lograr equilibrio personal y evitar descargar el estrés con los hijos en momentos de tensión, como lo es mindfulness.
3. Orientar a los padres en la autorregulación emocional. Para lo cual existen diversas guías como la que ofrece UNICEF, denominada "Orientación para familias sobre Autorregulación emocional y alternativas para eliminar la violencia en la crianza".
4. Promover la cultura de escucha de padres hacia sus hijos.
5. Diagnosticar a padres violentos para evaluar los factores que generan sus reacciones
6. Concientizar sobre la importancia del cuidado de la salud mental y psíquica de niñas, niños y adolescentes al mismo nivel que la dimensión física, así como promover la



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

importancia del cuidado de la autoestima de niñas, niños y adolescentes y el afecto de padres a hijos para un sano desarrollo neurológico y psicosocial.

7. Promover la efectividad de la disciplina afectiva, sobre la "disciplina" agresiva o violenta.
8. Ofrecer terapia familiar para conocer la causa que detona la violencia.
9. Entrevistar a niñas, niños y adolescentes en cámara de Gesell para permitir que padres escuchen con mayor facilidad a sus hijos.
10. Contrarrestar las situaciones estresantes que son factor detonante de la tensión familiar o de los padres.
11. Promover políticas de balance trabajo familia que permitan a los padres tener mayor tiempo de calidad con los hijos con el cual puedan mejorar la calidad de la comunicación y el vínculo.
12. Brindar atención integral e informada sobre el trauma cuando ocurre maltrato.
13. Promover el autocuidado de los padres.
14. Desarrollar protocolos de detección temprana de los factores de riesgo que son detonantes para el castigo físico y humillante en los ambientes de cuidado.
15. Advertir que la negligencia es el otro extremo del castigo y que no es el camino para garantizar la seguridad y el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, ya que en muchas ocasiones la disciplina positiva es necesaria para corregir conductas nocivas para niñas, niños y adolescentes.

Parlamento Abierto realizado por la Comisión de Justicia

El día viernes 20 de noviembre de 2020, se celebró virtualmente el Foro "Hacia la prohibición de castigos corporales y humillantes", convocado por la Comisión de Justicia, en el cual participaron procuradores de protección de niñez de diversas entidades federativas, especialistas y representantes de la sociedad civil. A continuación, se desarrolla una versión sucinta con el contenido de sus participaciones:





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

### **Rafael Brito Miranda, Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos**

El ponente abordó el tema desde las perspectivas de las Procuradurías de niñas, niños y adolescentes, y precisó que la eliminación de los castigos representa un gran paso en la erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de los mismos. A su vez, mencionó que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pretende tener una comunicación afectiva con ellos, señalando un cuidado y disciplina positivos.

Por otro lado, señaló que al artículo 105 fracción IV debe contemplar un enfoque preventivo. Además, precisó la problemática presupuestal a la que se enfrentan las distintas Procuradurías para cumplir con este objetivo ante las recientes reducciones.

### **Luis Rodolfo Domínguez Jaramillo, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**

El ponente manifestó su conformidad con una crianza y paternidad positiva. Asimismo, señaló que el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas requiere de ciertos cambios en temas de castigos corporales, puesto que no se menciona palabra "humillante" en estos castigos. Asimismo, argumentó que el objetivo no sólo es la protección, sino que es indispensable incorporar ajustes que pongan un mayor énfasis en la prevención. De igual modo expresó que se debe de cambiar el concepto de "castigos humillantes", ya que una humillación no necesariamente conlleva a un castigo.

### **Claudia Angélica Tynan López, Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes del Estado de Durango**

La ponente precisó que la prohibición explícita en el Código Civil y en la Ley Federal, no resultan suficientes, toda vez que tienen que incorporar reformas que consideren las prohibiciones de castigos corporales a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales.

De igual forma, aseguró que los conceptos deben atender al contexto sociocultural de los ciudadanos, ya que la contraparte podría posicionar una defensa alegando la existencia de un daño psicológico, lo que revictimizaría al agredido. Finalmente, expresó la necesidad de ofrecer recursos psicológicos para que ayuden a los niños, niñas, adolescentes y a sus familiares a prevenir la violencia, por lo cual, es





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

indispensable que el Estado realice un plan de restitución adecuado para proteger a las víctimas.

### **Juan Carlos Rodríguez Mendoza, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán**

El ponente declaró que la iniciativa que pretende prohibir los actos violentos como castigos, está basada en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en diversos artículos en donde se pretende dar a los niños un crecimiento y una vida pacífica y libre de violencia. En este sentido, señaló la necesidad de la eliminación de prácticas de violencia psicológica en la sociedad.

A su vez, calificó de indispensable que los Códigos establezcan de manera textual la prohibición de la violencia, en los niños, niñas y adolescentes. Dado que éstos gozan de derechos que los respaldan en caso de que sufran de violencia o humillaciones.

### **Cristel Yunuen Pozas, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estado de México**

La ponente señaló que la figura parental de los infantes posee un papel fundamental en la problemática, toda vez que, en algunos casos, los padres sufren de problemas psicológicos que no desean tratar. Por ello, precisa la necesidad de proveer de una educación integral a los padres de familia.

Por tanto, es menester señalar que los hijos no son propiedad de los padres, sino que representan una extensión de ellos, puesto que son personas con derechos y leyes que los protegen. Asimismo, recalcó que las penas impuestas contra estas conductas violentas deben ser proporcionales a las impuestas por actos de violencia contra la mujer.

### **Magdo. Raúl Aarón Romero Ortega, Consejero del Poder Judicial del Estado de México**

El ponente precisó la importancia de las Opiniones Consultivas de organismos internacionales que salvaguardan los derechos de niños, niñas y adolescentes. Dado que la existencia de estos instrumentos permiten orientar la actuación de los Estados.

A su vez, recalcó la relevancia del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que es indispensable incluir la perspectiva de infancia en aquellos casos en los que se encuentren involucrados niñas y niños. Por tanto, es imprescindible



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

incluir un lenguaje claro en aras de que niñas y niños comprendan la situación y en donde su opinión sea tomada en cuenta.

El magistrado enfatizó la importancia de los peritos en los casos de violencia contra niñas y niños. Lo anterior, puesto que en la etapa probatoria deben proveerse pruebas encaminadas a defender a los mejores de edad. Por ello, es fundamental centrarse en la actuación y coadyuvancia de los peritos en la obtención de estas pruebas.

Finalmente, precisó que uno de los retos a los que se enfrenta la reforma se encuentra en el ordenamiento civil de los estados. Debido a que diversos códigos civiles estatales contemplan el derecho a la corrección de niñas y niños.

### **Mtra. Alejandra Ramos Durán, Jueza en materia penal**

La ponente señaló la existencia de una aprobación social de los castigos corporales de niñas y niños. Por ello, es indispensable generar las políticas públicas encaminadas a desterrar esta creencia. Sin embargo, también es indispensable considerar las modificaciones necesarias en el ámbito legal.

Si bien, actualmente se contempla la violencia familiar en diversos ordenamientos civiles, conviene precisar que estas figuras parten de una visión sumamente adultocéntrica. Ante esta situación, es necesario prestar atención en el tipo de violencia familiar en el Código Penal.

Una vez ampliado en ámbito normativo, es indispensable subsanar algunos defectos existentes en el sistema. Frecuentemente el sistema de justicia lejos de constituirse como un ente que parta como la reivindicación de derechos de niños y niñas, se convierte en un agresor más severo que el sujeto causante de la violencia. Por tanto, es urgente considerar una prueba anticipada completamente diferenciada de la vida adulta en aras de visibilizar la declaración del niño de la toma de opinión del menor, puesto que constantemente son fusionadas, dado que lamentablemente son tratados como objetos y no como personas, pues son considerados como incapaces.

Por otra parte, enfatizó la relevancia de salvaguardar el debido proceso, por lo cual es importante implementar los mecanismos de defensa necesarios a fin de evitar la revictimización de niñas y niños. La ponente manifestó que Chihuahua se encuentran trabajando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la UNICEF en la creación de un modelo específico en el que se contempla la existencia de una sala de espera adecuada para niños, neutra y sin elementos sobre-estimulantes y se contempla un espacio de escucha para niñas y niños.



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

Asimismo, se prevé que las partes no tengan contacto con los niños y que los espacios sean dignos y adecuados. Finalmente, se pretende incluir el formato de "lectura fácil" a fin de comunicarle al menor los motivos y razones por lo que su opinión fue tomada en cuenta.

### **Dra. Emilia Camargo Pérez, Jueza en materia civil**

La ponente señaló la importancia de la implementación de una perspectiva de niñez y toma de opinión de cada infante en relación con su grado cognitivo ante casos de maltrato familiar. Por ello, precisó la relevancia de mantener un diálogo con el menor, puesto que la mayoría de ellos normalizan los actos de violencia cometidos hacia su persona.

Asimismo, señaló que los juzgadores se encuentren ante una situación complicada, ya que deciden sobre la separación de niñas y niños de las figuras más significativas de su vida por cuestiones de violencia. Por ello, es importante analizar cada caso en específico y prestar atención en su contexto familiar y social.

A su vez, mencionó que frente al maltrato familiar resalta la dificultad lograr una restitución de sus derechos una vez realizado el daño. Por tanto, es necesario ampliar la protección de niñas y niños, así como sucede con la protección de violencia contra las mujeres, dado que son sujetos sumamente vulnerables.

Finalmente, enfatizó que la implementación de medidas que protejan a los niños y niñas se adecúa a lo estipulado en el bloque de constitucionalidad, pues además de responder a los principios básicos atiende a una razón preventiva sumamente visible para las y los juzgadores.

### **Dra. Mónica González Contró, investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**

La ponente recalcó la importancia de la aprobación de la propuesta ante la constante romantización en el país de la violencia hacia los niños como parte de la confusión de disciplina. Asimismo, precisó que las estadísticas indican que la población considera que sí hay ocasiones en las que es válido pegarle a un niño, cuando realmente nunca está justificado.

Por otro lado, señala que la materia de la reforma que trata de una de las expresiones de la misopedia legitimada socialmente, puesto que se refiere a una actitud generalizada y socialmente aceptada de discriminación hacia niñas y niños. Señaló la



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

frecuencia de estas conductas a causa de la asimetría de poder, ya que existe dependencia física, económica y emocional por parte de los niños.

Asimismo, se pronunció a favor de la aprobación de esta iniciativa debido a sus ventajas:

- 1) Constituye un mensaje claro que desnormaliza la violencia, en este sentido tiene un impacto simbólico
- 2) Contempla castigo corporal y humillante, así como su definición.
- 3) Tiene enfoque de derechos, trasciende el ámbito de la familia.

A su vez, expuso que la prohibición del castigo corporal y humillante es una cuestión urgente en la agenda de gobierno al tratarse de un asunto de derechos humanos. Por tanto, es necesario distinguir la necesidad de un nuevo marco legal de otras consideraciones.

Finalmente, mencionó la existencia de ciertas obligaciones constitucionales que competerían:

- Promover: campaña de discusión para la generación de habilidad de crianza con ternura
- Respetar: asegurar que en las instituciones públicas no se vulnere el derecho a la integridad personal
- Proteger: legislar para prohibir el castigo corporal y humillante
- Garantizar: crear los mecanismos para asegurar el libre ejercicio del derecho.

### **Dra. Aracely Ornelas Duarte, Consultora en fondos internacionales en mujer e infancia**

La ponente aportó algunas consideraciones desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y expresó que el Principio de Efectividad es indispensable para asegurarse que los tratados cumplan su objetivo. De igual modo, señaló la necesidad de proteger a los niños en los diversos entornos de su desarrollo, tales como escuelas o centros.

En este contexto, recalcó que en la Observación no. 8 del Comité de Derechos Humanos, se señala la importancia combatir la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo, que resulten educativas y no



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

punitivas. A su vez, sugirió la aplicación de un criterio interdisciplinario a la planificación y prestación de los cuidados y tratamientos con una formación especializada.

Finalmente, precisó las existencias de ciertas áreas de mejora de la iniciativa aprobada por el Senado sobre la LGDNNA, a fin de que se ajuste a los parámetros del derecho internacional de derechos humanos. Tales como mejorar la redacción de la definición de castigos corporales y tratos humillantes; incorporar el enfoque preventivo, integral y holístico del apoyo a todos los entornos de cuidado, especialmente el familiar, y evitar la criminalización de los padres de familia.

### **Dra. Sofía Cobo Téllez, investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales**

La ponente señaló que 6 de cada 10 niños entre 1 y 6 años han experimentado violencia en sus hogares, y de ellos el 33% han experimentado castigos corporales. Explicó que la violencia infantil se puede manifestar de diferentes formas tales como abandono, agresión física, agresión sexual, abuso emocional y psicológico, prácticas coercitivas de crianza, ser testigo de violencia física y/o verbal.

En este sentido, abordó la teoría de las Experiencias Adversas de la infancia (EAI) en la que se establece la distinción entre abuso, negligencia y disfunción del hogar. Por lo cual, es importante establecer que la violencia limita el desarrollo del menor y aumenta las probabilidades de intentos de suicidio, provoca daños que pueden ser irreparables, y genera una normalización del fenómeno.

Posteriormente mencionó que se busca lograr una modificación sustantiva orientada a la protección de los niños, niñas y adolescentes que revolucione las leyes y concepciones. Expresó la necesidad de cambiar a paradigma que influya en las políticas públicas que mejoren la vida de los niños a partir de la consideración de sus diferentes roles y características a fin de brindarles una protección más amplia.

De igual forma, declaró que es imprescindible abandonar la concepción de adulto-centrismo con el objeto de eliminar la dependencia de los niños hacia sus cuidadores. Lo anterior, puesto que frecuentemente son víctimas de las relaciones de dominio, lo que propicia situaciones de violencia. A su vez, recalcó la prioridad de prevenir la violencia familiar, de delimitar responsabilidades y acabar con la impunidad.

Destacó que en cuanto a la Observación General no. 8 del Comité de los derechos del niño de la ONU, se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la prohibición de castigos corporales y otras formas de castigo crueles y degradantes en





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

consonancia con los artículos 19, 26 y 27 de la CIDN. Señaló que el Comité contiene dos elementos que permiten distinguir claramente el castigo corporal del maltrato; en este sentido, se observan dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo, mismos que se diferencian a partir de la intención de corregir disciplinar o castigar.

Manifestó que, en México, sólo existen prohibiciones expresas respecto al uso del castigo corporal y humillante. Sin embargo, en cuanto al análisis del dictamen, la redacción del artículo 19 no prohíbe explícitamente estas formas de castigo, sino que prevé medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para su protección.

Por ello, propuso prohibir el castigo de manera expresa, dado que esto visibiliza la existencia de dicha violencia. Del mismo modo, mencionó que el objetivo de la prohibición no es castigar a los padres, sino visibilizar su existencia e implantar un sistema judicial acorde a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Respecto a la reforma del Código Civil Federal, propuso cambiar el título correspondiente a "De la violencia VS NNA de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia y crianza" para incluir los términos de "cuidado y crianza". Esto con el objeto de eliminar estos conceptos de todos los textos legales de nuestro país, puesto que no se armonizan a los estándares internacionales.

Respecto a aumentar la fracción VIII del artículo 47 aumentando el castigo corporal como forma de afectación directa a niños, niñas y adolescentes, y delimitando la obligación de las autoridades en todos los órdenes de gobierno tomar medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar esos casos; la ponente, consideró que este tipo de disposiciones pueden ser contraproducentes debido a que se pueden aplicar de forma limitativa y no ejemplificativa. Sin embargo, en caso de conservar la disposición, es indispensable aclarar en forma expresa que no es limitativo en ninguno de los dos supuestos.

Asimismo, sugirió eliminar la última parte de la fracción octava en la que se refiere a "aunque sea leve", dado ningún grado de violencia es aceptable. Respecto a la propuesta de las co-dictaminadoras de reformar la redacción y suprimir instituciones de cuidado y penales por instituciones de "cualquier otra índole que brinde asistencia" es importante resaltar que las instituciones penales (y en su caso del SIJPA) no necesariamente brindan asistencia sino atención a los niños, niñas y adolescentes, insertos en el sistema penal como víctimas y testigos o en el SIJPA como procesados o sentenciados, por lo que la reforma no se considera inclusiva.





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

Por último, promulgó la necesidad abrir la discusión respecto a la utilización del término castigo o trato humillante. A su vez, propuso sustituir la palabra “abstención” por “provisión” y suprimir la palabra “disciplina” de la fracción IV del artículo 105, porque evoca a la violencia.

### **Dr. Jesús Amaya Guerra, catedrático titular del departamento de Educación y Psicopedagogía de la Universidad de Monterrey**

El ponente señaló la importancia del papel de los padres en la crianza, cuidado, vigilancia, protección y formación de sus hijos. Resaltó que hay estudios que muestran que los niños presentan un desarrollo emocional carente, debido a la negligencia de sus padres. Asimismo, estipuló que durante los últimos años ha disminuido el bienestar emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Mencionó que, de cada 10 adultos adictos a las drogas, 9 empezaron en la adolescencia debido a la dopamina, y recalca que esto es importante que su desarrollo sea cuidado y pleno. Continuó argumentando que, cuando no existe control y corrección a los niños y adolescentes, es complicado que tengan autocontrol y autorregulación.

A su vez, recalcó la relevancia de la propuesta de educar y criar sin castigo físico o maltrato humillante dada su importancia. Puesto que define a un castigo humillante como un trato ofensivo que provoca dolor, molestia, amenaza, o ridiculiza. Finalmente, hace énfasis en la definición del concepto de educar y corregir para hacerlo correctamente, sin violentar a los niños o sin perder la autoridad parental.

### **Mtra. Nancy Ramírez Hernández, Directora de incidencia en Política Pública de Save the Children.**

La ponente expresó que en el 2008 se realizó una consulta para saber cuáles eran las prioridades y se observó que los temas más recurrentes fueron la violencia y el acoso escolar; de esta forma el 40% de los entrevistados tiene miedo al castigo y a los golpes.

A su vez, precisó que la prohibición del castigo corporal es tarea del gobierno. De igual forma. Sin embargo, precisó que, dado que los niños responden a los comportamientos de las personas que los rodean, los adultos deben de ayudarlos; por tanto, debe haber una crianza sin violencia a fin de brindarles una orientación correcta.

Ante esta situación, mencionó que el delito de lesiones ya está en el Código Penal, y por lo tanto es prohibido que cualquier persona haga actos de violencia hacia niñas y



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

niños. Bajo este contexto, se pretende que la política pública, haga un cambio verdadero en las acciones de las personas, aunque sea un camino largo por recorrer.

De igual modo, señaló la necesidad de realizar campañas para dotar de herramientas a los padres para criar sin violencia. En este sentido, recalcó que el sector social y privado debe hacer un trabajo en conjunto para llevar a cabo las políticas públicas.

### **Carolina Nieto, Directora Ejecutiva de Ashoka.**

La ponente precisó la importancia de crear agentes de cambio con ayuda de las universidades para crear un trabajo colaborativo con la sociedad. Recalcó que los jóvenes tendrán grandes capacidades, gracias a los actores que juegan en un sistema. En conclusión, enfatizó la relevancia de colaboración con instancias de gobierno para atacar una problemática social y una realidad urgente.

### **Miguel Ángel Plata Mejía, Fundador de MAAS Infancia Feliz**

El ponente precisó que en ocasiones los protocolos de violencia o conductas lacerantes no se llevan de forma adecuada, lo que repercute en el proceso de denuncia. Asimismo, señaló la responsabilidad de la Fiscalía de crear herramientas para los niños a fin de prevenir el delito

Por otro lado, expresó que es imprescindible garantizar los protocolos donde interactúan niños y adolescentes para trascender en una cultura de paz y hacer un eco en la sociedad civil. Concluyó afirmando que la Fiscalía General de Justicia sí identifica la manipulación parental, y en este sentido menciona que hay un reto que resolver, por lo que es indispensable continuar trabajando por las niñas y niños.

### **Mtro. Juan Antonio López, Director del Instituto de Análisis de Política Familiar**

El ponente señaló la relevancia de erradicar la violencia contra niñas y niños a partir del fortalecimiento del derecho a la orientación y educación. Sin embargo, reconoció la existencia de dos grandes retos, tales como la ausencia de disciplina y el castigo corporal y humillante.

Ante esta situación, enfatiza la importancia de fortalecer el concepto de castigo corporal y humillante a fin de evitar elementos subjetivos. Bajo este contexto, es indispensable integrar elementos objetivos que permitan materializar el enfoque de prevención a través de la inclusión de la educación parental y disciplina positiva.



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

### **Juan Martín Pérez, Director Ejecutivo de REDIM**

El ponente recalcó que los niños y niñas son personas y titulares de derechos y obligaciones. Asimismo, mencionó que la legislación es un marco de referencia donde los niños son sujetos de derecho pleno y tienen igualdad ante los demás. De esta forma enfatizó la importancia de castigar el castigo corporal, puesto que el Estado mexicano está en deuda con 40 millones de niños que padecen este fenómeno a partir de una justificación educativa.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta, los miembros de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

**Primero.** La Comisiones dictaminadoras realizaron el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la minuta, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

**Segundo.** Es relevante hacer mención que desde el trabajo que hemos realizado para erradicar el castigo corporal hemos abordado diversas iniciativas que servirán para ampliar el marco de protección de niñas, niños y adolescentes, tal y como se detalla a continuación:

En sesión de Cámara de Senadores, se aprobó el dictamen de la iniciativa presentada por la Senadora Martha Elena García Gómez que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Minuta plantea una reforma al Código Civil Federal con el objeto de que en las relaciones familiares se erradique la práctica de los castigos corporales y humillantes, la cual es comúnmente utilizada como un correctivo o método de crianza.

Además, siguiendo con las recomendaciones del Comité, en esta propuesta se prohíbe el castigo corporal a nivel federal a través de las reformas a este ordenamiento.



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

Por otro lado, se encuentra la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para estipular la prohibición expresa del castigo corporal y añadir el castigo humillante que como bien señala el Comité en su Observación General Número 8, existen otras formas de castigo que no son físicas, pero de igual manera son humillantes y degradantes, por lo que no se puede dejar fuera su prohibición en la legislación general.

El siguiente fue el proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Senadora Nestora Salgado García (MORENA) relativo al castigo corporal.

De igual forma el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de castigo corporal de la Diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez (PAN), misma que fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 4 de noviembre de 2020.

En el mismo contexto de ideas tenemos el apoyo de las asociaciones civiles que han aportado diversos estudios en el tema

Como se ha dicho, el trabajo legislativo ha servido de avance y ha fortalecido el tema que conllevan a implementar medidas legales a evitar el castigo corporal. Lo expuesto aquí, visualiza que hay un trabajo previo que buscó dar cumplimiento a lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México sobre el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

**Tercero.** El castigo corporal y humillante, en nuestro país, es una de las formas de crianza y disciplina que prevalecen en los diversos entornos en donde las niñas, niños y adolescentes crecen, conviven y se desarrollan.

Además de representar una violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño de la que México es parte, genera efectos adversos en las dimensiones físicas, cognitivas, emocionales y



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

conductuales del desarrollo de niñas, niños y adolescentes, entre las que se encuentran las siguientes<sup>1</sup>:

- **Dimensión física:** Daños físicos directos e indirectos como dolores de cabeza y estómago, principios de colitis, incontinencia urinaria, somatización, pesadillas y otros problemas de sueño.
- **Dimensión cognitiva:** Problemas de atención y retención, alteraciones de la memoria, afectación en sus posibilidades de desempeño escolar.
- **Dimensión emocional:** Hiperactividad, miedo, hostilidad, agresividad, ansiedad, angustia, retraimiento, trastornos depresivos y otros síntomas de estrés post-traumático.
- **Dimensión conductual:** Aumento de la aceptación del uso de la violencia en las relaciones con sus pares, baja autoestima, agresividad, impacto negativo sobre sus objetivos educativos como ausentismo, falta de interés, incapacidad para relacionarse, propensión a decir mentiras y hacer trampa, alcoholismo, consumo de drogas, 'sexualización', daño auto infligido, tendencias suicidas y dificultades para internalizar normas.

Estas manifestaciones acompañan a niñas, niños y adolescentes hasta la edad adulta, y favorecen la reproducción del círculo de violencia en los entornos en los que conviven, como la familia, la escuela y la comunidad.

**Cuarto.** En cuanto a la situación actual en México tenemos que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres<sup>2</sup>, el 63% de las personas menores de 14 años han sido objeto de agresión psicológica y castigo corporal en su hogar; de este porcentaje el 38% sufrió castigo corporal, el 6% fue víctima de castigo físico severo, mientras que solo el 31% del total experimentaron formas de disciplina no violenta.

Po su parte, datos de la Secretaría de Salud<sup>3</sup> muestran que, de enero a octubre de 2020, se registraron 11,937 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y

<sup>1</sup> Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal (2016) *Corporal punishment of children: review of research on its impact and associations*. Consultado en: <http://endcorporalpunishment.org/wp-content/uploads/research/Research-effects-review-2016-06.pdf>

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Salud Pública & UNICEF. (2015) *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México 2015 - Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados*. México: UNICEF. Consultado en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF\\_ENIM2015.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF_ENIM2015.pdf)

<sup>3</sup> Secretaría de Salud. (2020) Subsistema de lesiones. Consultado en: [http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/BD\\_Cubos\\_gobmx.htm](http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/BD_Cubos_gobmx.htm)





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

adolescentes; 517 por abandono o negligencia, 174 por violencia económica, 3,447 por violencia física, 4,218 por violencia psicológica y 3,581 por violencia sexual.

De igual forma, alrededor de 580,289 niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años presentan alguna discapacidad, y que se encuentran entre los grupos más desfavorecidos e invisibilizados, y estos tienden a tener mayor riesgo de sufrir en todas sus modalidades disciplinas violentas, por parte de sus padres, tutores o cuidadores, por falta de capacitación para la adecuada atención de la discapacidad o por la misma frustración de la situación en particular.

Por otro lado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>4</sup>, ha reportado importantes incrementos en el número de llamadas de violencia familiar, lo que permite poner de manifiesto la necesidad de construir y llevar a la práctica métodos de convivencia y resolución de conflictos sustentados en el respeto a los derechos humanos y al interés superior de la niñez.

El mes de junio de 2019, se convirtió en el mes con el mayor número de llamadas al 9-1-1 desde el 2016, con 68,665 reportes de violencia familiar, cerrando ese año con un total de 718,019 llamadas, lo que representó un incremento del 110.8% con respecto al año anterior.

En lo que respecta al año 2020, particularmente, en el contexto de la pandemia ocasionada por el COVID-19, se han reportado durante el confinamiento (marzo-septiembre), 425,644 llamadas de emergencia por violencia familiar y, aunque las cifras podrían parecer haber disminuido con respecto al mismo periodo del año anterior, lo cierto es que las víctimas de la violencia tienen mayores dificultades para pedir ayuda debido a que conviven diariamente con la persona agresora.<sup>5</sup>

De acuerdo con la Red Nacional de Refugios, A.C.<sup>6</sup>, las llamadas y mensajes de solicitud de apoyo a causa de la violencia familiar se incrementaron en un 80% durante el confinamiento y, aunque en las últimas semanas del mes de mayo disminuyeron, es

<sup>4</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2020), *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*. Centro Nacional de Información. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

<sup>5</sup> *Ibíd.* Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

<sup>6</sup> Red Nacional de Refugios (8 mayo 2020), *Boletín Informativo: "Incremento de las violencias contra las mujeres, niñas y niños durante el confinamiento por COVID-19: Una realidad en México"*





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

necesario notar que el 19% de las llamadas y mensajes de auxilio fueron hechas por alguna red de apoyo de la víctima, al no poderse comunicar ésta directamente, por estar con su agresor. Asimismo, el 48% de las hijas e hijos de las mujeres que solicitaron apoyo fueron víctimas de agresiones dentro de sus casas durante el periodo del confinamiento, y el 5% sufrió abuso sexual.

**Quinto.** Para estas dictaminadoras resulta imperante el redoblar esfuerzos y atender de manera integral esta problemática, ante ello compartimos el sentido de proyecto que proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, para Prohibir el Castigo Corporal y Humillante como Método Correctivo o Disciplinario a Niños, Niñas o Adolescentes.

Lo realmente importante es armonizar nuestro marco jurídico nacional con los requerimientos y mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente, al atender la Observación general No. 8: el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, que establece elementos interpretativos obligatorios para los Estados parte, particularmente aquellos relacionados con los derechos de protección contenidos en los artículos 19, 28 y 37 de la citada Convención.

A su vez, en sus últimas observaciones, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, instó al Estado Mexicano, en su recomendación 32.b, a asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal, así como a crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños<sup>7</sup>. Ante ello, y a la luz de la próxima presentación del informe del Estado mexicano sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, es fundamental avanzar en esta recomendación.

También, cabe resaltar que el Estado mexicano se comprometió con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dentro de los cuales se encuentra el ODS 16.2 que establece: "Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia

<sup>7</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2015) Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Consultado en: [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

y tortura contra los niños”, y uno de sus indicadores de progreso es “16.2.1 Proporción de niños de entre 1 y 17 años que han sufrido algún castigo físico o agresión psicológica a manos de sus cuidadores en el último mes”.

En el marco de este ODS, el Estado mexicano se unió a la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes. México es país pionero de la Alianza al ser uno de los cuatro países, junto con Suecia, Tanzania e Indonesia, que se unieron a ella antes que otras naciones. De esta forma, México se comprometió a dar evidencias de que su compromiso se traduce en acciones que reduzcan la violencia contra la niñez y la adolescencia.<sup>8</sup>

Por los elementos antes descritos, la prohibición expresa del castigo corporal y humillante, tanto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en el Código Civil Federal, permite seguir avanzando en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos internacionales del Estado mexicano, así como promover e implementar nuevas formas de crianza y disciplina sustentadas en la ternura y el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El uso de la violencia física, verbal y emocional como método de crianza y disciplina, afecta cada día a miles de niñas, niños y adolescentes en sus ámbitos familiares, pero, además, es importante vigilar otros espacios en los que permanecen al cuidado de otras personas, como son las escuelas, centros de atención infantil, centros comunitarios, albergues, casas hogar, entre otros.

Esta forma violenta de relacionarse con las personas menores de edad no solamente afecta sus derechos de protección y a vivir una vida libre de violencia, sino que afecta la forma en la que una sociedad se construye. Es decir, cuando la forma de resolver los conflictos y direccionar una conducta se sustenta en la violencia, el receptor de ella, particularmente si se trata una niña, niño o adolescente, reconocerá este método como el más efectivo para obtener el resultado deseado.

De esta manera, la forma en que niñas, niños y adolescentes aprenden a manejar sus emociones y resolver problemas, estará sustentada en la violencia y la replicarán en cada uno de los entornos en los que se encuentren, por lo que no solamente se

<sup>8</sup> Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2017). Consultado en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/enterate-de-que-es-la-alianza-global-para-poner-fin-a-la-violencia-contra-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

continuarán afectando derechos de otras personas, sino que esto perpetuará el círculo de la violencia, impactando de manera transversal a la sociedad, ocasionando el rompimiento del tejido social.

Finalmente, es importante considerar que la violencia siempre tiende a escalar, por lo que, si comienza con gritos, ofensas y humillaciones que atentan contra la dignidad y autoestima de las personas, el siguiente paso será la violencia física y posteriormente otro tipo de abusos que traspasarán los ámbitos familiares.

**Sexto.** Con la aprobación de la presente minuta se permitirá visibilizar una problemática actual de nuestro país, al reconocer que las formas de crianza y disciplina sustentadas en la violencia afectan las diferentes dimensiones y entornos en los que se desarrollan niñas, niños y adolescentes.

Además, reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación y cuidado de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como del personal encargado de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice de estos el uso de castigos corporales y humillantes. De esta manera, se garantiza un derecho para las niñas, niños y adolescentes, y se mantiene el reconocimiento de la responsabilidad de padres, madres, tutores y cuidadores, de orientarles y guiarles durante su proceso de desarrollo.

Habrá que subrayar, la prohibición del castigo corporal y humillante no pretende generar sanciones, sino más bien, identificar problemáticas y utilizar los mecanismos de protección especial que la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece para la restitución de los derechos.

Es decir, la prohibición expresa tiene como principal objetivo la prevención a través de la promoción de un entorno propicio para desincentivar y disuadir el uso del castigo corporal y humillante como un método de crianza y el establecimiento de un fundamento legal como una herramienta que pueda ser vinculada a los esfuerzos educativos para desarrollar un cambio de actitudes y prácticas.

Con ello, no se busca criminalizar o estigmatizar a las madres, padres o cuidadores; se busca fortalecer el reconocimiento de los derechos de las niñas y niños (en particular



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

al derecho a una vida libre del castigo corporal y humillante al ser una forma de violencia) y promover una crianza basada en la ternura y el respeto.

En este sentido, cualquier maltrato en el ámbito familiar debe reportarse ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que es la instancia encargada de llevar a cabo una entrevista diagnóstica con la niña, niño o adolescente y su familia para determinar las medidas de protección que serán incluidas en un Plan de Restitución de Derechos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 de la propia ley.

Esta intervención permitirá identificar y evaluar posibles riesgos y contenerlos a través del acompañamiento psicosocial y legal, con el propósito de restaurar el contexto familiar e impulsar formas de crianza o resolución de conflictos armónicos y pacíficos, por lo que más que identificar culpables, se busca restablecer la estructura familiar como un espacio de protección de niñas, niños y adolescentes.

**Séptimo.** El reconocimiento en el texto legal de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en los diversos entornos de su desarrollo tales como instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado o penales representa una ferviente preocupación por combatir el problema en todas sus aristas. No obstante, es indispensable observar una conceptualización de "castigo corporal" sin categorizaciones casuísticas y limitativas que permitan analizar el caso específico para determinar la actualización conceptual del uso del castigo corporal como método correctivo.

En este contexto, conviene contemplar como referencia la definición de violencia que establece la Organización Mundial de la Salud, adecuándolo al supuesto del castigo corporal, introduciéndose así dos elementos a distinguir: el primer elemento objetivo correspondiente a una acción o acto, y el segundo referente a un elemento subjetivo referente a la intención de causar dolor como método correctivo o disciplinario, para quedar contemplado de la siguiente manera: "Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se emplee el uso deliberado de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor, aunque sea leve".

Por su parte, resulta imprescindible que la definición de "castigo humillante" entendida -al margen de la Convención- como todo trato cruel y degradante, es posible de





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

emplearse, toda vez que la definición sea lo suficientemente clara para facilitar la identificación de casos en beneficio de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, no es óbice mencionar la importancia que la definición empleada en el texto legal atienda a una serie de parámetros que reconozcan los derechos humanos y respondan a la constante lucha contra la violencia psicológica.

Por lo cual, es conveniente recurrir a los criterios de dignidad, salud mental y salud psicológica, mismos que al ser vulnerados representan innegablemente formas de castigo humillante. Además, el planteamiento remite al niñas, niños y adolescentes como sujeto de derecho que se fundamenta en su dignidad, más allá de su edad o su conducta y por otro lado el incluir la salud mental y psicológica permite visibilizar la integralidad de la persona, apuntando a su dimensión psíquica que es igual de importante que la física e igualmente debe ser salvaguardada.

**Octavo.** Es pertinente precisar que las reformas aprobadas deben responder a un carácter preventivo que además de combatir el problema de violencia infantil también permita salvaguardar los derechos fundamentales y la integridad de niñas, niños y adolescentes. Por ello, es indispensable que la propuesta contemple una serie de medidas auxiliares que les faciliten herramientas a los padres de familia a fin de que ejerzan de manera responsable su derecho a orientar, educar y disciplinar a sus hijos sin recurrir al castigo corporal como un método de corrección, con lo cual se promovería un marco de colaboración entre Estado y familia y no de confrontación.

Lo anterior, toda vez que la mera prohibición explícita en la normatividad podría ocasionar una situación fáctica donde el Estado no cuente con la capacidad material y presupuestal para atender e intervenir de manera preventiva en aquellos escenarios de castigo corporal y humillante. De modo que el Estado se enfrentaría a un panorama donde el enfoque sea puramente intervencionista y reactivo al no contar con otras medidas auxiliares y multidisciplinarias o con herramientas y apoyos a las madres, padres o instituciones que tienen a su cargo niñas y niños, que atiendan y erradiquen el problema desde todos los ámbitos en donde se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, es posible advertir la necesidad adicionar a la reforma propuesta los lineamientos que permitan marcar la pauta jurídica para fundamentar y orientar la creación, promoción y coordinación de programas y políticas que contemplen la crianza positiva y la educación parental, observando la misma fundamentación jurídica que





## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

establece. Sobre este aspecto, conviene señalar que diversos instrumentos y parámetros internacionales han enfatizado la importancia de la implementación de políticas públicas en materia familiar. Tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas que, a través del "Families Development: Focus on Modalities for IYF+30, Parenting Education and the Impact of COVID-19" puntualizó la relevancia de la promoción de la educación y acompañamiento parental. Lo cual, tiene injerencia en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, puesto que promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y la cohesión social.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Justicia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción IV del artículo 105; y se adiciona la fracción VIII al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

#### **Artículo 47. ...**

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

#### **VIII. El castigo corporal y humillante.**



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.**

**Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.**

**Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.**

...

...

...

**Artículo 105. ...**

**I. a III. ...**

**IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.**

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas,**



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.**

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 323 bis, 323 ter párrafo segundo, y el artículo 423, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo segundo recorriendo el actual para ser tercero al artículo 323 ter y un párrafo tercero al artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 323 bis.-** Los integrantes de la familia, **en particular niñas, niños y adolescentes**, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica **y emocional**, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**Artículo 323 ter.- ...**

**Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.**

**Artículo 423.- ...**



## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE JUSTICIA

Dictamen en sentido positivo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.**

**Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.**

### **Transitorio**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

***Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2020.***



**SECRETARÍA GENERAL**  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Comisión de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y  
 Adolescencia y de Justicia

LXV  
 Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

**NOMBRE TEMA** En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Ma. del Pilar Ortega Martínez	A favor	C3DACD098725DAC9D50EE02FE5C2 B2E419252A4495BA127FD6009B4C8 B2432A4743C9565B9041328A9506F5 799F8069425D4B6401A4188D35F4D3 FA8D5959D73
 Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	A favor	F1D1909F439EB967A8D42D01342736 D669F016B4A0FF5338658A2A9A4034 3E5C1E593B2DA1B6540D419767032 3B39D1C8D443E04C8C2E6CE51EBA 4015D1B8BAD
 Ana Ruth García Grande	A favor	B5DB52FAC489EE5847D8158F8305C 07BDB91B7FBA1F34D0D99F43BFA5 A6A912B484394841583EAF150B0CC A4BAE0AE58B4D7337AD3DFD26CC DD296EC2AB7E412
 Claudia Pérez Rodríguez	A favor	21DE7306920A37CB70B5E96D24B56 FC7798B53896AB5F50C2539D5F3AD 6F75591EDE407F627E5004969DC50 AB9A9DF66F1D929C0398AAE2815C1 1D87A7CAD787
 David Orihuela Nava	Ausentes	41033F291A2A6158BF4862EBCE0357 F0DA1DCC3EF11AE44FE6AD39A84E 3487DADD0A27A6EFF543CE0C9EF2 EF1011CE6A14A5AAE782CCFEAEC7 E3C4579530C01C





# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Juan Carlos Villarreal Salazar

A favor

68AC9ACFA334257A86DAD268410B9  
E9E624DA2CC2DF403ADA9A7FCD0F  
C481F1811E9EED96C1B25EB0DB2F  
7DCC951481A88D10ACEEA16CA825  
7EF7CCFA92DA021



María Del Rosario Guzmán Avilés

A favor

C5B65DB5F2CFDC53D20A09E27D56  
1D856B64B2B80E4DA9FC9C50BB7E  
082FB0AABDF5DC842F928F5720372  
7B38D075B61CD42EAE074ED66F64  
CF0338F428821D1



Mariana Dunyaska García Rojas

A favor

37F85BEA2B2AD8CE350EAE27D5DC  
77D42B9B5CEFF1669636307F1C4BA  
02A80B6AB3177FE54A66D59EAD035  
6621463573B61CA0BB287B18636658  
B966D3ED4418



Mariana Rodríguez Mier Y Terán

A favor

FB98430559E84D77B2FE2447AFEE8  
0F145463550A70EB33D0CD48DB407  
0FCC1E1D0CA93F9355BDF7C416F0  
309AD23CA4BD66B6177761EF1FC60  
382E2DD4DC57D



Martha Patricia Ramírez Lucero

A favor

16216F2AC853B2CAF89FF13C7BEBB  
5BC3265C06C1DDD442C76C221E47  
811656A3C5CA5CAA09F895FD67A75  
D77B17475E46A29CE73670451A091  
C1EA3E630F303



Absalón García Ochoa

A favor

1AA3273C1C0758A2F4398DAFA8A60  
9D13FAE7AE8FCAFC4660FDDC3C23  
F5BE0F5EB8372BF4F6E8F647260267  
15B47FB5BB4828B3E92437B172B81  
C53461D32CBF



**SECRETARÍA GENERAL**  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Comisión de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y  
 Adolescencia y de Justicia

LXV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Armando Contreras Castillo

A favor

4BD9C78E4A37CB8C9530DA5D7C55  
 B3672FC15AB9FD142926876C865F0  
 607EBDD07335E1E1168202DBFE8A7  
 14A41E9AEAC281928C4D42B0AD5C  
 E9ED3401665FE8



Edgar Guzmán Valdéz

A favor

609F0C5B001C3FFB2CD64CAA49E1  
 5AF39346DE56387088A15CC5E6EE2  
 6378314CACE6AFCE53BFE142349FA  
 AB1C9F4DFC281E336D8EBB57E289  
 52739085EE29B6



Enrique Ochoa Reza

A favor

939715BCFD2EDF3F2B6BA3B39CDF  
 08D7C7D5DA84C8028DFCE9B210BB  
 199191560AA9ACCAD46D458CF8E39  
 CB60666D7DDAA5DA55C8151400335  
 CB4ED73C8519F3



Esmeralda de los Angeles Moreno Medina

A favor

40C0E607188A67DCC60EBC0606F52  
 F096715A19D743E76083B3FEE986D  
 D830159199CEEF0DFD57641C1CBB  
 FA3BF1AFC958A1289FF5A5DB56569  
 2C710187B6FC8



Gustavo Callejas Romero

A favor

E674B846B0C175AA17A42D517CA7D  
 285B2D61528633B6C22F3A73237EA  
 CD1411BCCD1DDDE5E8F20424EAF5  
 6BAE26B091CF3ACA03E07780A018B  
 AE72BB2B14D19



José Elías Lixa Abimerhi

Ausentes

32661831026436B26C7EC98C20C036  
 983F0DFCF64D234807D946E3BBC8F  
 34C9C553BDC3EB9AB53E56697E37  
 A7FE32E3A95F725EFC535CCF517F7  
 AA9699019B31



# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Luis Enrique Martínez Ventura

Ausentes

A9F9270A21EC15D84C8470EEE3E38  
7D07F4D9B73119B15C611C9861C24  
A7C855AD1A8802CF81C83F1289E17  
F0C833F3DDE1D2ABD606B8AE9DEF  
22FC810143AC2



Marco Antonio Gómez Alcantar

Ausentes

2723F425001E9F7A03296D46544369  
471D67454B9ADCBDDA5B94DD796F  
C92CC67B8037C81FD9648E7168FFB  
69F7CBA14A8DC856705E1C27CFFC  
5FC82848B9705



Marco Antonio Medina Pérez

A favor

DFF9823CAB175366ABD33F2C19417  
3349801E045C2B53C0FB39677A1129  
F66428FDC76C6D9B33FAD91C686A0  
9063939E8C7020DF91E19B7F0D0B8  
C3D80A7C082



María de los Ángeles Huerta del Río

Ausentes

1AE1BDB42D22CB59F47326CAF7598  
FB4F5789333EA476618AAA5B1CF9  
81C38482F3562FA1310C33AD681A7  
C8E7A484BF92628FA02F680C8DD86  
901A637B8487



María Elizabeth Díaz García

A favor

4E3C127B64923B68C99961C2FD394  
4B17753FD4907CABD525810A89162  
0D3FF22BFB91A538AC4B97910A8E5  
822A4979886634B9C0AE33B02B474  
DDDC36D803A5



María Luisa Veloz Silva

A favor

C90FA7882F4399307AD178F0F1C4A  
26B620B1854944195F0C1314255450  
06792EDF0CF3D7CD559B61306D1C  
BC97A6B30DE3CEB384507C0C885E  
E29990E27D1EC



# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXV

Ordinario

<b>NOMBRE TEMA</b>	En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Justicia



María Roselia Jiménez Pérez

Ausentes

61D2B79D8903884C616A8A17013995  
0195F0D66C2E805AFA38875A7E308  
9E6EA08BF32D22E372F3F8571B844  
1DFA68A72E6E0045B8E41951922B2  
D82FF04D88F



María Teresa López Pérez

A favor

08AA09C0B451B64CD1FB1EF85825A  
CB48EFAC031E658BC532F64F110FD  
9EA5BB0B6DD52310F8C14767A0F04  
B8B65C35633D9B4A34057CEEC876A  
69EB33948B44



Nancy Claudia Reséndiz Hernández

A favor

D5D0F7EB3A67086090A76CE4D885A  
555F83F77329B566C948C42EC7FE9  
06839CC49AD2DA7A092F2B1857C03  
45BED288D55DBAFED0FE861A03E5  
33ED042584C18



Rubén Cayetano García

A favor

179BBF9F7FB972ECE06D467FBAD8  
C64BF3C9506BAE4EA4910FC28BF8  
BB8DD223872D71B8248368DDE3807  
0922A859D27877E10A595E5525F631  
7944CB2D38E0E



Silvia Lorena Villavicencio Ayala

A favor

2E7DF4F15D32853F1F12467FA3ABF  
7034B96279483C5A90AEB42E85175  
D76A48F358BB4B1E6C4FE6C6280C  
CFF1994BF6B66B19D5060101D9444  
2E3B6EE06ECDB



Verónica Beatriz Juárez Piña

A favor

84D73F17348FD1C9199BA21A2AE1E  
B84FA22A2804FDD7B4E8319519EFB  
CBF66C21B9A7EA10942799D6A65ED  
3A6A190CDD08E53AF7E41DCAFF8D  
4A1952496D036



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

**SECRETARÍA GENERAL**  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y  
Adolescencia y de Justicia

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.
INTEGRANTES	Comisión de Justicia



Ximena Puente De La Mora

A favor

D47A46A5BC390B5CB9E408A3C34C  
BF39D87022D2E3E762B4381B0B2E9  
5A78C765E97D0331CC780C2C0B269  
B9ADD507E6E15CCD58FEE0C84ED1  
7BE63AD745FE73

Total 30





# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia


## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXIV

Ordinario

### Reporte Votacion Por Tema

<b>NOMBRE TEMA</b>	En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia

Diputado	Posición	Firma
 Rosalba Valencia Cruz	A favor	2CB437FD4DBE7722751A51314618E 5E10A2922F01B835E3E42479F8E6FB 00EE6A04AFB05449E7710F77573CC 4AEAB23B528F52317165D93955FF14 C5A7C50EA9
 Dulce María Corina Villegas Guarneros	A favor	11473179900CF4B3F5909683BF34F2 D859549F5975AB4C4E2716A90A98B 1F4A927EBEDE4BD18B9224771FEE A0305EE30A32B52B6450B6A16D24B A00F1B539394
 Emeteria Claudia Martínez Aguilar	A favor	19F3C895D29D8C56919FB0DC7D43 C03173A3DFBD9934467CB589F27B4 1710D7DF1E989703C503F7770F625A 25C0CB8527F756531F59C2BC36CFC E7A4B8C4D502
 Graciela Sánchez Ortiz	A favor	D7C48C2CA5A347180DF7CF2E2BA6 EA60FE6C9481FF90B896AA4A2DA13 C5FE2ED10DAE6299EFBFC00918099 8FD1DB5E54B7F48D5ED9AF62A13E 4B22D20D0C1DF5
 Janet Melanie Murillo Chávez	A favor	469D87C60930CB576885B442CC026 CF5BBC4BF7F83C6315BA48B963BF CBD99824E7B9F67DF0713005541D8 432CC91875C6F742FA4682274DF0F 103EE1C117C43



# SECRETARÍA GENERAL







Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXIV

Ordinario

<b>NOMBRE TEMA</b>	En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia

Diputado	Posicion	Firma
 Laura Barrera Fortoul	A favor	5860E4F461767958C8916121E2F9B5 07FB9C5A945C8AC1B1DF50E5AB0A C924589499574B4169B543C611E571 C62B8727D556D5B8B3126DC778204 B1E161EFAF5
 Marco Antonio González Reyes	A favor	86D745BEC0A1B94AA369A4BC27C8 4C372254D70B13711B3AFB679CBA6 A3166DEA96DE93999BACBF82194F1 90C2C63A81F6B52794C55CB1A6005 E69AF5EA49E66
 María de los Angeles Gutiérrez Valdez	A favor	3C7607809FCFF1D8FCFDFF5659C12 A1A2C7EE5B2DAD344FA15E8CA320 CA695A56820CCD245F8CD38B1BED A8AE10DEBAA6F7263AB466F5DB29 7E71E8E4BE13499
 Martha Huerta Hernández	A favor	422D33BAF3BB5DF1EC9B40ACD7F0 13947B08D5F06161E46DC2DD2DB65 81F8E9C1264CA113325631ADC6B17 91C062AC72B7EC2E29D782372C4B DD54F3B39E0A67
 Martha Robles Ortiz	A favor	4CB55BD8BB841A760DEB2B5F4F464 04FD1FE9FCB48F4FF637C51DEA8D 70DB3F5564CC54FDC26FBA57D4F0 BBA4C953BB7C882C98ECE428B6FC 18054A0C92F56FC
 Ana Paola López Birlain	Ausentes	8243CB23B7AFCADC689E2F9327CE 5C1FEC7AAB5A9E8CE36505DD8765 F6800221F41A6A1274F0F4461509BA 1D4C9C7E828E1B333EBEF381E678D 4E668EF105CB1



# SECRETARÍA GENERAL







Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXIV

Ordinario

<b>NOMBRE TEMA</b>	En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia

Diputado	Posicion	Firma
 Claudia Angélica Domínguez Vázquez	Ausentes	BA6771A7595A394958024295436230 8A25A9AB024E0098DA51E9995ABF9 1CE04FA188907A56DD4417DC1EEA 74F4D8A3AB264FAE203A9F15D162A F7E20CB955DC
 Claudia López Rayón	A favor	08C563EE7F54A49180010B51C5B1A 91DE3807B4FE868548699912F6614A 5A99AE18459FF10FA927AF0B14FB8 A1A435C93BE250F5C6A3A07CF49E9 ADC26126E64
 Dulce María Méndez De La Luz Dauxón	Ausentes	D2B22B70B0D48023A793391D5881F 49EEA03E742ACFB36663FA78BFE6D 57A7C3C7E08E8AC72D07EF56FC036 8A2DE587D9127CB4F198E8505D933 A1035B32A868
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	A favor	4D62DA25A1A5A5C1E444E6434E0C D39E8F75903F56B555321435D91B4A A29BAF3B13E8668B3A03AFE36524F F9161D187D20F6B0BB453124FBEE8 0201DBF493FA
 Graciela Zavaleta Sánchez	A favor	76EE8F20D1B87B0339590F3DFB7D1 538D9E6E44F9E37C955852FD7ADC8 DCA8E25AA2E31F14C66B132225172 E950675E46FA76330322056E61053A C8E998ACFA8
 José Luis García Duque	A favor	523F53D8695592745A82C2E1FBF8C AAF628177DB156212A0C2AA19FE25 ED0D5D48B1C457E78EC3114842D49 0BA8989F1AA80225BB820AA5F0CBD FCE9BFB3FCFAF



# SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia







## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXIV

Ordinario

**NOMBRE TEMA** En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

**INTEGRANTES** Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia

Diputado	Posicion	Firma
 Laura Erika de Jesús Garza Gutiérrez	Ausentes	72C3610A91274B12D264CD80FDCF9 C293CA9C4D4792CFA37F42DA30B3 B8E9DBA1909D6598108E0A08FCF64 232DB33AD2139AAFA554DD5C54C2 43287D9554951B
 Laura Martínez González	Ausentes	9576F1125E96894349CBACAE16FAB 129FC9F3E4A510C3A68FFC6FA71B6 962C0B01F78A673C877ED1E86DB74 917CAAE81D21E9741C3CDE0D9AD3 B535717E6078A
 Leticia Díaz Aguilar	A favor	468ED958190B61BCD847468AB7380 3DD7D6D47D40983F1E8AC612D6A7 0A2D8041EE3CDB3E7EAC9BE66DD AAC3720D9F3488E8AE436EAF724EC 128D2E2E72C0825
 Lourdes Celenia Contreras González	Ausentes	80719EDBC83340220A914D9DAF2EF 0A5C60586B32950C1132A09B7843A6 CA75F545716CFF04858C063D3455A BF0B0752160A5F8F5E329BC24C40C F33B6F00177
 Martha Elisa González Estrada	A favor	861FAAB92EB0F983273A9AC16E327 00F44479949B13F51981B6C45B4DE C89B005C15F8B974EA1CC4430A579 ED68F94E2AA8070A13E342E7FBB60 C907E17410EA
 Miriam Citally Pérez Mackintosh	Ausentes	1388815CCA8B199BA133987A3DD1A DB60F30E898C68123200A4CE0BEF5 CE845DB1B9C7B606D1B4DF360CC6 3C936B645E43286839666935DF7F92 CA75841EA2B1





# SECRETARÍA GENERAL







Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

## Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

LXIV

Ordinario

<b>NOMBRE TEMA</b>	En sentido positivo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia

Diputado	Posicion	Firma
 Nelly Minerva Carrasco Godínez	A favor	0B5C87E5929A9B1BC2A3B5C4929AF 38AE3C2F3050091E5B6E41674D4DA 4BCA698519F7B236BCF133C879E38 E1398DF42326C32B798B8122191E05 BB372604408
 Samuel Calderón Medina	Ausentes	3D65DF9669533130C746A7A8601CE 8C6ED02B8781474EB3A32E739E4ED 4291EF299D36A83B6A9AC2174EC0D 1ECE0A2D4A2C4F29DD96238D5AF8 0FEB8E9883E4F
 Sergio Mayer Bretón	Ausentes	381F1C1B9AA874103068F75FCFF354 63C5C61628E815A5F4E93D6E2B710 3E5DD3B31450152342E4E8BEA4639 4F45E728CA0BD4799F7CACDA45B0 726C39C8371A
 Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano	A favor	202F22BD0E1B545578C4D69F06FE4 88EBD005D8B4CB3A60529AE6E8B8 BABF815214BBA5C9D8B76B1D2CBF CE8D6069A0E0EA8150B305330E526 1EF3CDCFF29135
 Susana Cano González	A favor	354261A3A7212D7855C1B8B57A557F DD9B5D91B753F347ED7A329B0B32F 7FBB3296F502C90BAF2715AB10366 4139F57822425D67C12997139893B0 286741FC7E
 Verónica Beatriz Juárez Piña	A favor	2070F8F50547FEAFE35D756399B36 CFFB817C13C87085430B0328AF1EE F61ABB04059614D4E0B6F1E7953478 B5B88E9EA410647D262738E1F5FBD E8E81F51CB8

Total 29





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario







Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

**Reporte de asistencia Inicial**

**NOMBRE SESION**

**TIPO DE ASISTENCIA**      **Asistencia Inicial**

Diputado	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Ma. del Pilar Ortega Martínez	Asistencia por sistema 0D6500A0BA0D63E35910 FA3EEDBF89DADC6F44 6474810161A5DC02F92A EEA1BE5E5A7248FBF18 528CC0FD9DAEDA5BDE 52DD6811E51612246F58 3E778D0018AB1	Asistencia por sistema 0D6500A0BA0D63E35910 FA3EEDBF89DADC6F446 474810161A5DC02F92AE EA1BE5E5A7248FBF1852 8CC0FD9DAEDA5BDE52 DD6811E51612246F583E 778D0018AB1
 Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	Asistencia por sistema D63CAE3966DE6BDC622 0F3E6D536FAB7034A805 E9497A107E0354BD4099 FC249DED146F46E12AC 6533D66AB2A924E57A01 BAE54D90790744C58572 ABBE2B78A3	Asistencia por sistema D63CAE3966DE6BDC622 0F3E6D536FAB7034A805 E9497A107E0354BD4099 FC249DED146F46E12AC 6533D66AB2A924E57A01 BAE54D90790744C58572 ABBE2B78A3
 Ana Ruth García Grande	Asistencia por sistema 61D479196B95B216B680 206A95A4994C13DB9EA ADB94CF324D73D56581 8304BAFA6F18083C8878 F99562C098F8F83D6280 100C3D4E41CC29F06179 FB08864A29	Asistencia por sistema 61D479196B95B216B680 206A95A4994C13DB9EAA DB94CF324D73D5658183 04BAFA6F18083C8878F9 9562C098F8F83D6280100 C3D4E41CC29F06179FB0 8864A29
 Claudia Pérez Rodríguez	Asistencia por sistema 2093AB554288E6CA32C9 868052E7847B8F1680BF 52690F7EE5A1B7831487 6313DCDF909C3F6DEC8 AD80B3C68DA19EFAF99 A874E3B6A0CEE6E7D7C F83F71DA04C	Asistencia por sistema 2093AB554288E6CA32C9 868052E7847B8F1680BF5 2690F7EE5A1B78314876 313DCDF909C3F6DEC8A D80B3C68DA19EFAF99A 874E3B6A0CEE6E7D7CF 83F71DA04C
 David Orihuela Nava	Asistencia por sistema ED886E018D22988E99AF 62A57C018CDD2EB70EC C61DD9EAE4728BD7887 CCB76B7909A3782CAFB 6EBC427C46AC50E4AC0 F1002D3B3CB3C6ABABF CB5828B87BA42	Asistencia por sistema ED886E018D22988E99AF 62A57C018CDD2EB70EC C61DD9EAE4728BD7887 CCB76B7909A3782CAFB 6EBC427C46AC50E4AC0 F1002D3B3CB3C6ABABF CB5828B87BA42
 Juan Carlos Villarreal Salazar	Asistencia por sistema 3372211E5BD31A90A304 9DD54C9115C826CD973 345F7908CC2CDDA6F39 674D3990E76802F34E4B 603D7D8C9C49C9B1988 C47807CC5873B1270E11 B4FAD85351C	Asistencia por sistema 3372211E5BD31A90A304 9DD54C9115C826CD9733 45F7908CC2CDDA6F396 74D3990E76802F34E4B6 03D7D8C9C49C9B1988C 47807CC5873B1270E11B 4FAD85351C



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**  
Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario








Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

**NOMBRE SESION**

**TIPO DE ASISTENCIA**

**Asistencia Inicial**

Diputado	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María Del Rosario Guzmán Avilés	Asistencia de viva voz  8378F9B7A03D6A0C8393 13401B40632494DF09738 F2134320583CB485F14E 0FF67DB805A756605F9C 13C33F6F21BC6035AEF A12D02EC38A2DF4014A 332C84123	Asistencia de viva voz  8378F9B7A03D6A0C8393 13401B40632494DF09738 F2134320583CB485F14E 0FF67DB805A756605F9C 13C33F6F21BC6035AEFA 12D02EC38A2DF4014A33 2C84123
 Mariana Dunyaska García Rojas	Asistencia por sistema  75C9A77151968499127C A414F508E1455DEC97E CB85C43CE391F8F42DB 6C6A4F447CCD058F8121 9C1F54F2A808B2382654 322F2AFC22AB81A6D0D 79BC64A4ED5	Asistencia por sistema  75C9A77151968499127C A414F508E1455DEC97EC B85C43CE391F8F42DB6 C6A4F447CCD058F81219 C1F54F2A808B23826543 22F2AFC22AB81A6D0D7 9BC64A4ED5
 Mariana Rodríguez Mier Y Terán	Asistencia por sistema  4D0E12826494590E17C0 C34FBCA16EB00350B52 CCC39B5837D019C21E3 7F110B04402EF7496DEF 97034008A39964981BC1 677C5C1A63624C252BF CAD305135D7	Asistencia por sistema  4D0E12826494590E17C0 C34FBCA16EB00350B52 CCC39B5837D019C21E3 7F110B04402EF7496DEF 97034008A39964981BC16 77C5C1A63624C252BFC AD305135D7
 Martha Patricia Ramírez Lucero	Asistencia de viva voz  F274EB5484A7C46B9C3 D8BFF0D1EC656A42BAF 700DF692BB6BB9E6164 CDBCAE009F60392D977 BECBFB692AD0122BE4E 2953A2C46221CAA560A4 055E0CA65860A	Asistencia de viva voz  F274EB5484A7C46B9C3D 8BFF0D1EC656A42BAF7 00DF692BB6BB9E6164C DBCAE009F60392D977B ECBFB692AD0122BE4E2 953A2C46221CAA560A40 55E0CA65860A
 Absalón García Ochoa	Asistencia por sistema  BDCBEA2335C91E98AA4 01185C5E1045764B75EF 25A8EA7B13D255C68914 818E224983E279C08B21 190EE3AFD414DC1987F 47599452F45F1A76788D F38576A75F	Asistencia por sistema  BDCBEA2335C91E98AA4 01185C5E1045764B75EF 25A8EA7B13D255C68914 818E224983E279C08B21 190EE3AFD414DC1987F4 7599452F45F1A76788DF3 8576A75F
 Armando Contreras Castillo	Inasistencia  51015D5455017D3AA136 7A4207CF6D9BD035F1C FCE7D6725EDD539E85B BB60556ED206D2111FE EE745C76DDC3687CCC6 16E24092F8201930BDB5 6AB0259F744A	Inasistencia  51015D5455017D3AA136 7A4207CF6D9BD035F1C FCE7D6725EDD539E85B BB60556ED206D2111FE E745C76DDC3687CCC61 6E24092F8201930BDB56 AB0259F744A
 Edgar Guzmán Valdéz	Asistencia por sistema  9DB40338BF29E501B8A3 CB2F1706295572021511 AFD8EFFC18B7068A691 F19551B0D7B394606C90 8F068DE237027E3889B5 452274D8A706AEA57220 552F2E7E4	Asistencia por sistema  9DB40338BF29E501B8A3 CB2F1706295572021511A FD8EFFC18B7068A691F1 9551B0D7B394606C908F 068DE237027E3889B545 2274D8A706AEA5722055 2F2E7E4

miércoles, 9 de diciembre de 2020

Página 2 de 5



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**  
Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario

Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

NOMBRE SESION

TIPO DE ASISTENCIA

Asistencia Inicial

Diputado	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Enrique Ochoa Reza	Asistencia por sistema 59BE791468EC12B949E1 0ACB7511631E0A0B4947 16C45383D97632F47382 11E113996573BD8A0390 7F0F828F8BA7A890E817 3413724892B5F85A181B CFE5E8BA	Asistencia por sistema 59BE791468EC12B949E1 0ACB7511631E0A0B4947 16C45383D97632F473821 1E113996573BD8A03907 F0F828F8BA7A890E8173 413724892B5F85A181BC FE5E8BA
 Esmeralda de los Angeles Moreno Medina	Asistencia por sistema E3517C1E293117453B97 86E8BA303436F533C005 A44C71A802E8C5705645 AC7C65CA873479738D51 70183DD4F8BF9AA4411 C739747CF9A5DEEEE721 5E7C1389D3	Asistencia por sistema E3517C1E293117453B97 86E8BA303436F533C005 A44C71A802E8C5705645 AC7C65CA873479738D51 70183DD4F8BF9AA4411C 739747CF9A5DEEEE7215E 7C1389D3
 Gustavo Callejas Romero	Asistencia por sistema 86424F023451D6E29CA6 EE117D9F69F10A0F2691 778F50AB012F8ED6F4E5 3FD2FFC8F0A4E3629EC A2A7DD6629629C721E2 A9FCF226D8C46A1B21C 291371540FF	Asistencia por sistema 86424F023451D6E29CA6 EE117D9F69F10A0F2691 778F50AB012F8ED6F4E5 3FD2FFC8F0A4E3629EC A2A7DD6629629C721E2A 9FCF226D8C46A1B21C29 1371540FF
 José Elías Lixa Abimerhi	Inasistencia EE5507A485F9C97F0899 C8ECF95F695683B75936 9D1FCA4AD1137C5C3ED 3DB5A065BD3904B7AC1 9DB464AA4E04671EB095 1B0D1B991DD667B61631 A47283A99C	Inasistencia EE5507A485F9C97F0899 C8ECF95F695683B75936 9D1FCA4AD1137C5C3ED 3DB5A065BD3904B7AC1 9DB464AA4E04671EB095 1B0D1B991DD667B61631 A47283A99C
 Luis Enrique Martínez Ventura	Inasistencia 2CA2B92A9581FF54AFB4 BAE15F7618F52CE13E03 CD41F337B90882EA3B83 26EEB8B4AF98204DBC7 4F61B8297F0025B6599B D921F8789C2AF2C26CD 5E5E43D266	Inasistencia 2CA2B92A9581FF54AFB4 BAE15F7618F52CE13E03 CD41F337B90882EA3B83 26EEB8B4AF98204DBC7 4F61B8297F0025B6599B D921F8789C2AF2C26CD 5E5E43D266
 Marco Antonio Gómez Alcantar	Inasistencia F7E20D904B1813D05780 B53D160820C4583F1414 3C270D5DE6A351F66421 C1E4E6FADAF99CB03E4 4218382DF229E9AB5917 F942A59C6AFB1225A7B6 A06A7301B	Inasistencia F7E20D904B1813D05780 B53D160820C4583F1414 3C270D5DE6A351F66421 C1E4E6FADAF99CB03E4 4218382DF229E9AB5917 F942A59C6AFB1225A7B6 A06A7301B
 Marco Antonio Medina Pérez	Inasistencia 2E7DC1CA795676C37FD A8234DF0304F5C18B787 F25E9BD6987018347948 A09060E47AED49CEB20 19FD1735CE4DBACFABE BA1FCC4932FE9CDAFF3 6B2C028158DA	Inasistencia 2E7DC1CA795676C37FD A8234DF0304F5C18B787 F25E9BD6987018347948 A09060E47AED49CEB201 9FD1735CE4DBACFABEB A1FCC4932FE9CDAFF36 B2C028158DA



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA  
Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario

Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

NOMBRE SESION

TIPO DE ASISTENCIA

Asistencia Inicial

Diputado	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 María de los Ángeles Huerta del Río	Inasistencia 4C01A5E1B8A2850BAF98 C5DCF8C2E41065F88F7 3EDF7E3EA77ABCA0AFA CEACA12DAE15FD0320B 553F5D1807511692365C 2FD64731B41C140381AD 2128DEC6D11	Inasistencia 4C01A5E1B8A2850BAF98 C5DCF8C2E41065F88F73 EDF7E3EA77ABCA0AFA CEACA12DAE15FD0320B 553F5D1807511692365C2 FD64731B41C140381AD2 128DEC6D11
 María Elizabeth Díaz García	Asistencia por sistema 37F8E921B0239696F3925 529C83CABB9E3476AAA EF3A2D6C43DAEDE8F3B C2E7B526691015C2427D 3382F471770C0768DABA 21429A55CED4B07B396E B8470A267	Asistencia por sistema 37F8E921B0239696F3925 529C83CABB9E3476AAA EF3A2D6C43DAEDE8F3B C2E7B526691015C2427D 3382F471770C0768DABA 21429A55CED4B07B396E B8470A267
 María Luisa Veloz Silva	Inasistencia F3E0733F49F6BE532730 6BDDFF65AA9DB92FBE97 F2D8DA9B22546F1AF51 CBE734AD1C32232E890 2B9239DE21A15800324D D2BB90A3D99386E151C 0B0F757C4B33	Inasistencia F3E0733F49F6BE532730 6BDDFF65AA9DB92FBE97 F2D8DA9B22546F1AF51C BE734AD1C32232E8902B 9239DE21A15800324DD2 BB90A3D99386E151C0B0 F757C4B33
 María Roselia Jiménez Pérez	Asistencia por sistema 36EBADFF59291ECC432 ED0877310AEDB02ECBF 24038B5D1B7D5FE6ED7 E8244A78E9ED27B2FB5 D156C3FD83AC69165299 D38F038820FBC05D2567 A9358F95A5C2	Asistencia por sistema 36EBADFF59291ECC432 ED0877310AEDB02ECBF 24038B5D1B7D5FE6ED7 E8244A78E9ED27B2FB5 D156C3FD83AC69165299 D38F038820FBC05D2567 A9358F95A5C2
 María Teresa López Pérez	Asistencia de viva voz EBA411B61010DA825339 A70EADD26D72753DAD7 DF96CCD485DA1572E01 D1945C366A9443814B78 33838BBF4EC7460B38B6 47A95B1C3A5AB67B033 A3BD94CEC5A	Asistencia de viva voz EBA411B61010DA825339 A70EADD26D72753DAD7 DF96CCD485DA1572E01 D1945C366A9443814B78 33838BBF4EC7460B38B6 47A95B1C3A5AB67B033A 3BD94CEC5A
 Nancy Claudia Reséndiz Hernández	Inasistencia CCB68AC03BAAC6FA30 DE5EAE20E62E8156AAD 6EF5CB5C7A9C7C90B7A 85908ADADE87492F9968 8C29A83F1640B880062D F45EEF0BDF1F5CCE11D 94464E650F194	Inasistencia CCB68AC03BAAC6FA30D E5EAE20E62E8156AAD6 EF5CB5C7A9C7C90B7A8 5908ADADE87492F99688 C29A83F1640B880062DF 45EEF0BDF1F5CCE11D9 4464E650F194
 Rubén Cayetano García	Asistencia por sistema C987ADEB5C66C16DCE E10F4E975FF6549E8EC3 E369F2865BF46B7A8B24 0CEF50B8AB593F072EE B7BBE8021A21799D9B36 ED5F72ABA5B5EA90757 445678EA6FD6	Asistencia por sistema C987ADEB5C66C16DCEE 10F4E975FF6549E8EC3E 369F2865BF46B7A8B240 CEF50B8AB593F072EEB 7BBE8021A21799D9B36E D5F72ABA5B5EA9075744 5678EA6FD6





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario




Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

**NOMBRE SESION**

**TIPO DE ASISTENCIA**

**Asistencia Inicial**

Diputado	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Asistencia por sistema B313BB572C8429E80FFA 1592A9AF3375958816475 2E1E5D8F2E9192AB566A F194ED245F12292B83B6 42648F1AE5341A17D344 128BC67A50D0859E28A6 557A170	Asistencia por sistema B313BB572C8429E80FFA 1592A9AF3375958816475 2E1E5D8F2E9192AB566A F194ED245F12292B83B6 42648F1AE5341A17D344 128BC67A50D0859E28A6 557A170
 Verónica Beatriz Juárez Piña	Asistencia por sistema ED267927C0D2B8DC6CF D0F205A9E8A9753C7A12 58D71C45DEEB0D77166 E71AC901BAF7D528374 A3C64EAC0ECCFA27C48 FA8A1B653DF128A95380 3C51A98E2526	Asistencia por sistema ED267927C0D2B8DC6CF D0F205A9E8A9753C7A12 58D71C45DEEB0D77166 E71AC901BAF7D528374 3C64EAC0ECCFA27C48F A8A1B653DF128A953803 C51A98E2526
 Ximena Puente De La Mora	Asistencia por sistema ED3D136F4F559482AAA7 022C6C6E188D5DFB015 51D56D5BAE3955AB48B CC30D15A854B1C23AAD C5F15B43B705030BF309 D5971F6EAB2E2E954845 0F70D2D5E9E	Asistencia por sistema ED3D136F4F559482AAA7 022C6C6E188D5DFB0155 1D56D5BAE3955AB48BC C30D15A854B1C23AADC 5F15B43B705030BF309D 5971F6EAB2E2E9548450 F70D2D5E9E
	<b>Total</b>	<b>30</b>



**Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**







Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario

Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

**Reporte de asistencia Inicial**

NOMBRE SESION		
TIPO DE ASISTENCIA	Asistencia Final	
Diputado	Asistencia Inicial Asistencia Final	
 Rosalba Valencia Cruz	Asistencia por sistema A5E3551FB1A16AA82937 DFF77CFA4A10DA121D8 87C7F0A06B127B7A3060 0C1431C2E9984E88A060 913DF4456D3535CCA75 D7CD71891FC519FA632 D8C63558108	Asistencia por sistema A5E3551FB1A16AA82937 DFF77CFA4A10DA121D8 87C7F0A06B127B7A3060 0C1431C2E9984E88A060 913DF4456D3535CCA75D 7CD71891FC519FA632D8 C63558108
 Dulce María Corina Villegas Guarneros	Asistencia por sistema D1F7EEA169489E43C91 B4B8AF41801CB0E7121 C50D13140EEF45B5A184 5C3B5C0C3AE0FF049CC E0601F3618FEF4A2D879 B8FCFC69011557560693 C97234422A3	Asistencia por sistema D1F7EEA169489E43C91B 4B8AF41801CB0E7121C5 0D13140EEF45B5A1845C 3B5C0C3AE0FF049CCE0 601F3618FEF4A2D879B8 FCFC69011557560693C9 7234422A3
 Emeteria Claudia Martínez Aguilar	Asistencia por sistema 74536A7D4CBE8D3BC32 C511CF46491D8DD4EE6 DC67559C5E5A3030B494 86EF2A623F0AD42EBF11 E13716C371B637E38FA8 55522038D4E5255C8C64 DF221A55CB	Asistencia por sistema 74536A7D4CBE8D3BC32 C511CF46491D8DD4EE6 DC67559C5E5A3030B494 86EF2A623F0AD42EBF11 E13716C371B637E38FA8 55522038D4E5255C8C64 DF221A55CB
 Graciela Sánchez Ortiz	Asistencia por sistema BC14B54DCA79F4603D4 4AA6D52228C4055C7A13 5A5B544D080EE40E1F3A C59A8FC8A20595341084 07A6CD39E8CBEF0F39B B26AC45BA161A699830B A8E8FEC9B9	Asistencia por sistema BC14B54DCA79F4603D4 4AA6D52228C4055C7A13 5A5B544D080EE40E1F3A C59A8FC8A20595341084 07A6CD39E8CBEF0F39B B26AC45BA161A699830B A8E8FEC9B9
 Janet Melanie Murillo Chávez	Asistencia de viva voz 557738EA3C723EC3D13 BC9D174331B11A5F1A79 65C05ED4ADEF0258FFE BC80B9F21BEAB72433D 97609D923E2DF0014826 00AA2A63E00B34E84A83 B7ADA886C56	Asistencia de viva voz 557738EA3C723EC3D13B C9D174331B11A5F1A796 5C05ED4ADEF0258FFEB C80B9F21BEAB72433D97 609D923E2DF001482600 AA2A63E00B34E84A83B7 ADA886C56
 Laura Barrera Fortoul	Asistencia por sistema EDF40ECDB10244027E2 AA8E96A88E8A0D2FC2E E7D9018001D70026CF74 21B58B8CEC57952D4C8 A00B100EA35304F88F59 65770C86443A9ADF0DA2 79BE812BCDB	Asistencia por sistema EDF40ECDB10244027E2 AA8E96A88E8A0D2FC2E E7D9018001D70026CF74 21B58B8CEC57952D4C8 A00B100EA35304F88F59 65770C86443A9ADF0DA2 79BE812BCDB



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA

Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario

Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

NOMBRE SESION

TIPO DE ASISTENCIA

Asistencia Final

Diputado

Asistencia Inicial

Asistencia Final



Marco Antonio González Reyes

Asistencia por sistema

2C0CBEBFDA5318EFAE0  
3FDE47AFF388CFDD619  
96E27AED6443094C717C  
04A39345ACA977399B1D  
19A81CD8E38920442553  
57D8295CFEB826CE9FA  
A2AC1220AA8

Asistencia por sistema

2C0CBEBFDA5318EFAE0  
3FDE47AFF388CFDD619  
96E27AED6443094C717C  
04A39345ACA977399B1D  
19A81CD8E38920442553  
57D8295CFEB826CE9FA  
A2AC1220AA8



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

Asistencia por sistema

2097A81473746B13DAB9  
A93BD16DC7B03441A1A  
55E17CB14D823955593A  
A9FF4FA290E056A57F56  
F723EEFDA0F3EA216AF  
8602EA20F99EAD586AE  
F661009E052

Asistencia por sistema

2097A81473746B13DAB9  
A93BD16DC7B03441A1A  
55E17CB14D823955593A  
A9FF4FA290E056A57F56  
F723EEFDA0F3EA216AF  
8602EA20F99EAD586AE  
F661009E052



Martha Huerta Hernández

Asistencia por sistema

40EBCF3FD9529E1B2794  
B0592BA895D9689A6FC8  
2E58B88AE6C887C5EBE  
1FDE59B9BA23369BBDF  
9224C5EF06513E9A99CC  
03993C04BF8B2A9C8236  
49CD19338F

Asistencia por sistema

40EBCF3FD9529E1B2794  
B0592BA895D9689A6FC8  
2E58B88AE6C887C5EBE  
1FDE59B9BA23369BBDF  
9224C5EF06513E9A99CC  
03993C04BF8B2A9C8236  
49CD19338F



Martha Robles Ortiz

Asistencia por sistema

5D74B3C5F690C34FC528  
F679C0E850A194376C79  
6EC028DFFE436B16653  
369683A33B3F59A6CE3B  
D46390928F63C21686FE  
5338342CF315D1D2FE74  
2E03AB2E

Asistencia por sistema

5D74B3C5F690C34FC528  
F679C0E850A194376C79  
6EC028DFFE436B16653  
369683A33B3F59A6CE3B  
D46390928F63C21686FE  
5338342CF315D1D2FE74  
2E03AB2E



Ana Paola López Birlain

Asistencia por sistema

755840D0B3E5F6C6A7FE  
AA4D381F36C0755640C  
D38B25B8F9BBEADEBC1  
5E017808700512A036A45  
22131831F9D40BA9BCFE  
EB8FAC7A2C9B133FD9A  
65F4BDB1D8

Asistencia por sistema

755840D0B3E5F6C6A7FE  
AA4D381F36C0755640C  
D38B25B8F9BBEADEBC15  
E017808700512A036A452  
2131831F9D40BA9BCFEE  
B8FAC7A2C9B133FD9A6  
5F4BDB1D8



Claudia Angélica Domínguez Vázquez

Inasistencia

73D0E11D22F1B19AF33F  
8D99866853C5CA811105  
B89A4F469E4551B571AD  
9DB4D66B81F2B337CB7  
B667DE9E20FD01C11B1  
087E8E7489E84369911F  
97BC3140F4

Inasistencia

73D0E11D22F1B19AF33F  
8D99866853C5CA811105  
B89A4F469E4551B571AD  
9DB4D66B81F2B337CB7  
B667DE9E20FD01C11B10  
87E8E7489E84369911F97  
BC3140F4



Claudia López Rayón

Asistencia de viva voz

DB7A81B8662F8119D4B9  
62FD52227C3BC753CCB  
F6453A5D5103892FB770  
4CA1A24A6DB2AC9AF35  
EABDCFA485400C936CA  
B4322542B0B88EA7EE00  
A72691B1854








Asistencia de viva voz

DB7A81B8662F8119D4B9  
62FD52227C3BC753CCB  
F6453A5D5103892FB770  
4CA1A24A6DB2AC9AF35  
EABDCFA485400C936CA  
B4322542B0B88EA7EE00  
A72691B1854

**Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**  
Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia  
Ordinario

Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

NOMBRE SESION	
TIPO DE ASISTENCIA	Asistencia Final
Diputado	Asistencia Inicial Asistencia Final
 Dulce María Méndez De La Luz Dauzón	Inasistencia F59284C4725BA41E6F0A BF57BDFBB67725F6023E 776307919C784DED5B6B BC6AA180FEA5B312EF5 1D5C828EFE287AC6D48 477843CBAA0E9196469B 53998CCDCE Inasistencia F59284C4725BA41E6F0A BF57BDFBB67725F6023E 776307919C784DED5B6B BC6AA180FEA5B312EF5 1D5C828EFE287AC6D48 477843CBAA0E9196469B 53998CCDCE
 Erika Vanessa Del Castillo Ibarra	Asistencia por sistema A76BEB6181E546348EB DDB3432C99AF63C7145 15966168F311E8A7AE6A 5D7B6CB761B7DBAE248 CF1AC309B8D2876B0C0 1F3BACDF4F3773B2DFE 746D57AB212BA Asistencia por sistema A76BEB6181E546348EB DDB3432C99AF63C714515 966168F311E8A7AE6A5D 7B6CB761B7DBAE248CF 1AC309B8D2876B0C01F3 BACDF4F3773B2DFE746 D57AB212BA
 Graciela Zavaleta Sánchez	Asistencia por sistema ED8EA71559AF77CAD6D EDC104D9E99CC360EF1 61BEE8081E3C01C41C7 FD5BA7A6F042D7D6DA5 4A2933FE37016698511C F537801F0509BF9662AC B1BBF9163119 Asistencia por sistema ED8EA71559AF77CAD6D EDC104D9E99CC360EF1 61BEE8081E3C01C41C7F D5BA7A6F042D7D6DA5F A2933FE37016698511C 537801F0509BF9662ACB 1BBF9163119
 José Luis García Duque	Asistencia por sistema 1B18FC807E7624231DF4 98E921972498F4A24D0F D3BC789D8473BFE2C07 05564FE4F7274B1C0C25 B85A9C60A81E0034584D BEDAD02450DC54E9174 B86F714D85 Asistencia por sistema 1B18FC807E7624231DF4 98E921972498F4A24D0F D3BC789D8473BFE2C07 05564FE4F7274B1C0C25 B85A9C60A81E0034584D BEDAD02450DC54E9174 B86F714D85
 Laura Erika de Jesús Garza Gutiérrez	Inasistencia 79CA8DD23991099499A6 810D7994195A06CE6852 9D17334E4EE5869C9B47 026C4411F8553A81023B 760403A06A3021F650A4 A6F8BA57A018A01D2046 906AA776 Inasistencia 79CA8DD23991099499A6 810D7994195A06CE6852 9D17334E4EE5869C9B47 026C4411F8553A81023B7 60403A06A3021F650A4A 6F8BA57A018A01D20469 06AA776
 Laura Martínez González	Inasistencia 45D6C5700C39544595FD 6D44FA720CEF11DF7925 A0648D08D20129CFDFD 59EB01F1DDC5242D4F0 307766777514B20BE465 E5422EC02EE1D1F5473F 43AF009E91 Inasistencia 45D6C5700C39544595FD 6D44FA720CEF11DF7925 A0648D08D20129CFDFD 59EB01F1DDC5242D4F03 07766777514B20BE465E5 422EC02EE1D1F5473F43 AF009E91
 Leticia Díaz Aguilar	Asistencia por sistema B456EB1B0906D8050DF7 7ACCB2D1B3BCF768CD AEA3DE836C8350EF56F 47C8C7143E06F92B6A6B 888A7C9BAE7D408C99B 17384A98DBCDB277CBA E713D3011F4E6 Asistencia por sistema B456EB1B0906D8050DF7 7ACCB2D1B3BCF768CD AEA3DE836C8350EF56F4 7C8C7143E06F92B6A6B8 88A7C9BAE7D408C99B1 7384A98DBCDB277CBAE 713D3011F4E6





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

**SECRETARIA GENERAL  
REPORTE PRELIMINAR DE ASISTENCIA**

**Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**

Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia

Ordinario

Número:1

miércoles, 9 de diciembre de 2020

**NOMBRE SESION**

**TIPO DE ASISTENCIA**

**Asistencia Final**

**Diputado**

**Asistencia Inicial**

**Asistencia Final**



Lourdes Celenia Contreras  
González

Inasistencia

159903DC135CD01BB8E  
F1283717429C038C2C25  
3D1DDD99F525217493F3  
8811982E2FB24D5477CD  
FFC1DB2F42797AB00FE  
2D43B31B7234ADDBFA8  
8407F953CCC

Inasistencia

159903DC135CD01BB8E  
F1283717429C038C2C25  
3D1DDD99F525217493F3  
8811982E2FB24D5477CD  
FFC1DB2F42797AB00FE2  
D43B31B7234ADDBFA88  
407F953CCC



Martha Elisa González Estrada

Asistencia por  
sistema

791DB52AD7FDA5ECFE  
DF4A7F17DBD9A61969F  
F180D21D3F0918E5093C  
B91E335CCE2049DAEE5  
C253A6CA78E7DDE0EA8  
F0528F2C5554C5B5864A  
867B3C650284C

Asistencia por  
sistema

791DB52AD7FDA5ECFED  
F4A7F17DBD9A61969FF1  
80D21D3F0918E5093CB9  
1E335CCE2049DAEE5C2  
53A6CA78E7DDE0EA8F0  
528F2C5554C5B5864A86  
7B3C650284C



Miriam Citlally Pérez  
Mackintosh

Asistencia por  
sistema

71203450D6AFEBCA65B  
4ACA530916A820B83C9  
CFC92E5423E88980A748  
D66B450569D3D96C52D  
BE5CC7F0F44E10BDD98  
381847AB1E35687B1318  
245F0860BF33

Asistencia por  
sistema

71203450D6AFEBCA65B4  
ACA530916A820B83C9CF  
C92E5423E88980A748D6  
6B450569D3D96C52DBE5  
CC7F0F44E10BDD983818  
47AB1E35687B1318245F  
0860BF33



Nelly Minerva Carrasco  
Godínez

Asistencia por  
sistema

8A142E88517D5167784D  
9D7DA80B4B4BF75F6E0  
270D669FA157543683898  
368D6A26B7103309671B  
7F64BBB0E3A6C4435E4  
C53E33ED77D61467EB7  
93E7333004

Asistencia por  
sistema

8A142E88517D5167784D  
9D7DA80B4B4BF75F6E02  
70D669FA1575436838983  
68D6A26B7103309671B7  
F64BBB0E3A6C4435E4C  
53E33ED77D61467EB793  
E7333004



Samuel Calderón Medina

Inasistencia

CEA12639738C8DEAEB4  
BAE2291E6A70BA91BAC  
63135A1548272826B4989  
7FD662785009F9DF381D  
504C8469B494774396632  
62C84AFD5CD8AB0A60A  
85D08D5FB

Inasistencia

CEA12639738C8DEAEB4  
BAE2291E6A70BA91BAC  
63135A1548272826B4989  
7FD662785009F9DF381D  
504C8469B494774396632  
62C84AFD5CD8AB0A60A  
85D08D5FB



Sergio Mayer Bretón

Inasistencia

9527387999CC3E3B9163  
B17C4B8DDC61B1AF166  
8AC97A79F987D4FD90F7  
152F18E06F9892B2713A  
BE118E11D454988BCB8  
A1ED8AE853FFA836BAF  
4FD73A69D19

Inasistencia

9527387999CC3E3B9163  
B17C4B8DDC61B1AF166  
8AC97A79F987D4FD90F7  
152F18E06F9892B2713A  
BE118E11D454988BCB8A  
1ED8AE853FFA836BAF4  
FD73A69D19



Susana Beatriz Cuaxiloa  
Serrano

Inasistencia

F5F6BFFA3A5D20F19CB  
AA74FB3FD73AED5A61D  
2272D61E14A1B8F19C37  
C2961E1D4FD771A53B7  
A3E5B896565BA142B99A  
023E0BEB817B2584E948  
BA659C5DEAA

Inasistencia

F5F6BFFA3A5D20F19CB  
AA74FB3FD73AED5A61D  
2272D61E14A1B8F19C37  
C2961E1D4FD771A53B7A  
3E5B896565BA142B99A0  
23E0BEB817B2584E948B  
A659C5DEAA





**Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Comisión de Justicia**  
 Primera Reunión comisiones unidas Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia  
 Ordinario

Número:1

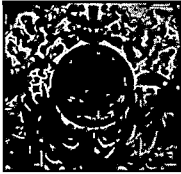
miércoles, 9 de diciembre de 2020

**NOMBRE SESION**

**TIPO DE ASISTENCIA Asistencia Final**

Diputado	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Susana Cano González	<b>Asistencia por sistema</b> B7B4208D89909BB604AF C97B5385E12C2496308F 0B0910D04562DD6F961A 610150E133FC0A3461D4 9CD63246B2A4F7A4D79 CF164BCBDDEA73596A2 89156F5AA5	<b>Asistencia por sistema</b> B7B4208D89909BB604AF C97B5385E12C2496308F 0B0910D04562DD6F961A 610150E133FC0A3461D4 9CD63246B2A4F7A4D79 CF164BCBDDEA73596A2 89156F5AA5
 Verónica Beatriz Juárez Piña	<b>Asistencia de viva voz</b> B6C0E5ABABFE01AD447 F88636D5C2874F950C10 606B8CA0C59097DF3B8 B778617D15ED29E77A40 05DAE8D1AA4F81B92AB EC17ACF192A873CB0D9 F294C1F73A3D	<b>Asistencia de viva voz</b> B6C0E5ABABFE01AD447 F88636D5C2874F950C10 606B8CA0C59097DF3B8B 778617D15ED29E77A400 5DAE8D1AA4F81B92ABE C17ACF192A873CB0D9F 294C1F73A3D
	<b>Total</b>	<b>29</b>





29 Integrantes  
15 firmas a  
las 300.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA TIPIFICAR COMO DELITO EL ODIO RACIAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

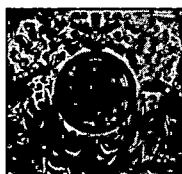
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas diversas iniciativas con Proyecto de Decreto, señaladas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para tipificar como delito el odio racial.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se



estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

## I. ANTECEDENTES

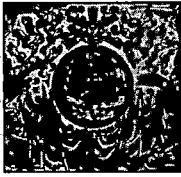
1. Con fecha 18 de febrero de 2020, Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.
2. En sesión ordinaria de la misma fecha, bajo el número de expediente 5749 la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
3. Con fecha 31 de marzo de 2020, el Diputado Ricardo de la Peña Marshall del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 149 Quáter y 149 Quintus al Código Penal Federal.
4. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5490-VI, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
5. Con fecha 07 de abril de 2020, la Diputada Dulce María Sauri Riancho y el Diputado René Juárez Cisneros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, en materia de discriminación racial.
6. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5494-III, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
7. Con fecha 17 de junio de 2020, la Diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 149 Ter del Código Penal Federal.



8. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número LXIV/2SR-20/109014, y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
9. Con fecha 12 de agosto de 2020, la Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal.
10. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número LXIV/2SR-43/110970, y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
11. Con fecha 15 de septiembre de 2020, la Diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.
12. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5609-II, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
13. Con fecha 18 de noviembre de 2020, el Diputado Marco Antonio Medina Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal.
14. En la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta número 5609-II, y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, presentada por Diputadas y Diputados Integrantes del Partido de la Revolución Democrática.**

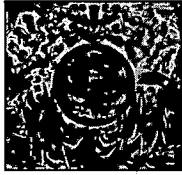


Los promoventes señalan que la Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos modificó profundamente el sistema de promoción y protección de los derechos humanos en México, y también otorgó un nuevo marco de referencia para la participación efectiva de México en los foros internacionales de derechos humanos. Producto de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el amparo en revisión 805/2018, asunto derivado de un juicio de amparo, en la que señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal y como acto reclamado: la omisión legislativa consistente en dar cumplimiento al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la que el Estado mexicano es parte, y por ende, prohibir las organizaciones, las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad que promueva la discriminación racial e incite a ella, denominadas como discursos de odio.

Bajo esa misma tesitura señalaron que el juez de amparo al atender las conductas previstas en el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, señaló que no obstante el elemento subjetivo del delito es amplio, pues en relación al dolo específico, se actualiza con cualquier acto que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades; el tipo se limita a la realización de las siguientes conductas específicas: 1) negativa de servicios o prestaciones, 2) negativa o restricción de derechos laborales o limitación de servicios de salud; o 3) negativa de derechos educativos, señalando que el marco normativo federal es insuficiente para tener por cumplidas las obligaciones internacionalmente establecidas.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
Sin correlativo	<b>Artículo 149 Quáter. Comete el delito de violencia en razón de odio racial, la persona que incite, financie o difunda ideas que atenten contra la dignidad humana o anulen o</b>



**menoscaben el ejercicio de los derechos humanos de persona o grupo de personas, por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.**

**Para efectos del presente artículo, se considera:**

- I. Incitación:** al que estimule o motive a la violencia o persecución de personas o grupos de personas.
- II. Financiamiento:** Al que dote de recursos financieros o materiales, en efectivo o en especie, o crédito a una empresa, organización o individuo, con el fin de realizar los actos a que se refiere el presente artículo.
- III. Difusión:** al que divulgue, promueva o justifique ideas basadas en superioridad u odio racial.

**A quien cometa el delito de violencia en razón de odio racial se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y hasta mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otras conductas delictivas.**

**Si quien comete el delito de violencia en razón de odio racial fuese servidor público, se le incrementará la pena hasta en una mitad y además**



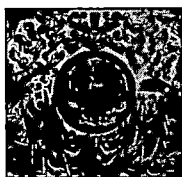


**se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.**

**2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 149 Quáter y 149 Quintus al Código Penal Federal, presentada por el Diputado Ricardo de la Peña Marshall.**

El promoventé refiere que la ONU establece que, "La discriminación racial y étnica ocurre a diario a la vez que impide el progreso de millones de personas en todo el mundo. El racismo y la intolerancia destruyen vidas y comunidades por medio de sus diversas manifestaciones, desde privar a las personas de los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, hasta propiciar el odio étnico que puede conducir al genocidio. La lucha contra el racismo es una prioridad para la comunidad internacional y es parte esencial de la labor de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Además, hace énfasis que A pesar del principio de igualdad entre los seres humanos, aún existe el racismo, el cual consiste en el odio, rechazo o exclusión de una persona por su raza, color de piel, origen étnico o su lengua, que le impide el goce de sus derechos humanos. Es originado por un sentimiento irracional de superioridad de una persona sobre otra.

La prohibición de la discriminación racial ha quedado consagrada en todos los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos. Esos instrumentos imponen a los Estados obligaciones y tareas destinadas a erradicar la discriminación en las esferas pública y privada. El principio de igualdad exige también a los Estados que adopten medidas especiales para eliminar las condiciones que causan o propician la perpetuación de la discriminación racial. Por ello, argumenta el promovente que, Para combatir el racismo y la discriminación racial, la Organización de Naciones Unidas adoptó en 1965 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y estableció el día 21 de marzo como Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. La Convención fue firmada por México el 1 de noviembre de 1966 y ratificada el 20 de febrero de 1975. Su entrada en vigor a nivel internacional tuvo lugar el 4 de enero de 1969.

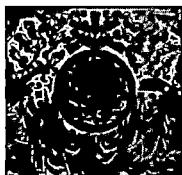


Por otro lado, en el ámbito local hace referencia de que La discriminación racial en México es frecuentemente asociada únicamente con discriminación en contra de personas indígenas; sin embargo, aun cuando las incluye, esta categoría involucra también a personas y grupos de personas cuyos rasgos son relacionados con otras razas u orígenes étnicos. Probablemente el ejemplo más claro de lo anterior, aunque no el único, es el de la población afrodescendiente en México que, fundamentalmente por falta de información, se encuentra en un estado de invisibilidad que facilita la violación del derecho a la no discriminación y al principio de igualdad que sustenta la democracia y la cohesión social. De ahí que, en sesión de 30 de enero de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el amparo en revisión 805/2018 la Primera Sala consideró que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aun cuando prohíbe los actos generalmente conocidos como discurso de odio, únicamente confiere al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la facultad para imponer medidas administrativas y de reparación -una vez tramitado el procedimiento de queja- y sujeta a los servidores públicos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

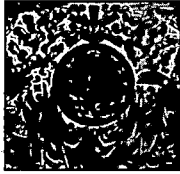
Conforme a lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto contribuir a la erradicación del racismo, el discurso de odio y los crímenes de odio, a fin de 9 construir una sociedad más justa, inclusiva y pacífica, que reconozcan la pluralidad y la valía de la diversidad, así como dar cumplimiento a la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, para tal efecto se propone adicionar los artículos 149 Quáter y 149 Quintus al Código Penal Federal.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 149 Quáter. - Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos unidades de medida de actualización al que difunda ideas basadas en la</b>



	<p><b>superioridad racial o en el odio racial.</b></p> <p><b>La misma pena se impondrá a quien incite a la discriminación racial o incite a cometer actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color de piel, origen o pertenencia étnica o nacional, raza, lengua o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.</b></p> <p><b>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</b></p> <p><b>Se incrementará la pena en una mitad cuando el delito previsto en este artículo lo cometan servidores públicos.</b></p> <p><b>Este delito se perseguirá por querrela.</b></p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 149 Quintus.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 149 quáter de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de</b></p>



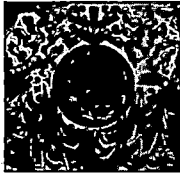
	<p><b>cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 149 quáter.</b></p>
--	--

**3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Dulce María Sauri Riancho y el Diputado René Juárez Cisneros.**

Los promoventes señalan que la propuesta de reforma al artículo 149 Ter del Código Penal Federal para tipificar el delito de discriminación racial tiene la intención de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, quien mandató al Congreso de la Unión adecuar el marco normativo a lo pactado en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, en consecuencia, iniciar el procedimiento legislativo cuya fecha límite vence el próximo 2 de agosto de 2020.

Bajo este argumento, los promoventes fueron enfáticos en que las declaraciones, pactos y convenciones que se han ido elaborando desde la creación de las Naciones Unidas, los Estados han aceptado que todos los miembros de la familia humana tienen derechos iguales e inalienables y se han comprometido a defender y garantizar esos derechos. Por ello, la discriminación por razón de raza se ha convertido en una preocupación internacional, la Asamblea General de la ONU en 1963 aprobó la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial la cual estableció cuatro aspectos principales:

- Cualquier doctrina que mantenga la diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, injusta y peligrosa para la



sociedad y no hay ningún fundamento para defenderla ni en la teoría ni en la práctica.

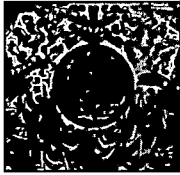
- La discriminación racial y las políticas públicas basadas en el odio racial violan los derechos humanos y ponen en peligro las relaciones entre los pueblos, la cooperación entre las naciones, la paz y la seguridad internacionales.
- El perjuicio causado por actos discriminatorios, fundados en la raza, revierten no sólo sobre quienes son objeto de ella sino también sobre quienes los practican.
- Uno de los objetivos fundamentales de la ONU es la consecución de una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales que son factores de odio y división.

Como consecuencia de lo anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas proporcionó a la comunidad mundial un instrumento jurídico al aprobar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la que se establecieron las medidas que los Estados acuerdan adoptar para eliminar la discriminación racial.

Ahora bien, como se ha expresado en la exposición de motivos de las iniciativas que anteceden, coinciden en que el motivo de la presente propuesta deriva que el 27 de abril del 2018, el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal al resolver el amparo 634/2027, otorgó a la Asociación Zafiro, Pro Derechos Humanos, la protección de la justicia como consecuencia de una omisión legislativa por parte del Presidente de la República y del Congreso de la Unión, al no haber tipificado como delito las conductas señaladas en la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Dichas convención, ratificada por el Estado Mexicano el 20 de marzo de 1975, se convierte en pieza clave para efecto de establecer la responsabilidad del Estado Mexicano para establecer en su marco jurídico la sanción de aquellas conductas que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

En este sentido, los promoventes señalaron que si bien, el Código Penal Federal en su artículo 149 ter tipifica como delito la discriminación, debe considerarse que la Convención antes citada obliga a tipificar explícitamente la relacionada con la discriminación en razón de raza. En consecuencia la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México causó





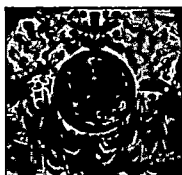
ejecutoria, mandando al Congreso de la Unión para adecuar el marco normativo a lo pactado en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, en consecuencia, iniciar el procedimiento legislativo tendente a su cumplimiento, el cual deberá culminar el próximo 2 de agosto de 2020.

Además, en la exposición de motivos se hace alusión al derecho comparado en el que mencionan que A nivel internacional, los casos de Alemania y Finlandia son probablemente los más avanzados en la materia. En ambos existe sanción penal por caso de discriminación y la temporalidad se puede extender hasta cinco años. Globalmente, se registran casos más radicales como el de Suiza o Suecia. La particularidad de estos países es que no mantienen un debate actual sobre los discursos políticos de odio, los espacios donde se pronuncia, o el constante amoldamiento a sus leyes penales.

Culminan haciendo referencia a la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, (ENADIS), 20.2 por ciento de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición, personal, entre los motivos que destacan se encuentra el tono de piel y el origen étnico. 40.3 por ciento de la población indígena, por ejemplo, declaró que se le discriminó debido a su condición de persona indígena. Asimismo, 23.3 por ciento de la población de 18 años y más, señaló que le fueron negados sus derechos injustificadamente, tales como apoyos de programas sociales, atención médica o medicamentos.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad,	<b>Artículo 149 Ter. ...</b>



estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

**I. a III. ...**

**Sin correlativo.**

**Se recorren los párrafos.**

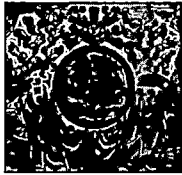
Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión

**I. a III. ...**

**IV. Difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; incite a la discriminación racial; cometa actos de violencia o incite a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; participe en actividades organizadas de propaganda que promueva la discriminación racial, o apoye o financie dichas actividades.**

**Quienes participen en asociaciones u organizaciones civiles que promuevan la discriminación racial e inciten a ella se harán acreedores a las sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.**

...



públicos, por el mismo lapso de la  
privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias ...  
todas aquellas medidas tendentes a la  
protección de los grupos socialmente  
desfavorecidos.

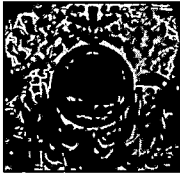
Cuando las conductas a que se refiere ...  
este artículo sean cometidas por  
persona con la que la víctima tenga una  
relación de subordinación laboral, la  
pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena ...  
cuando los actos discriminatorios  
limiten el acceso a las garantías  
jurídicas indispensables para la  
protección de todos los derechos  
humanos.

Este delito se perseguirá por querrela. ...

**4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan  
diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada por la  
Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández.**

La promovente inicia referenciando a Laki de Smith y Mackie, pues ella define la discriminación como al comportamiento positivo o negativo de su autor, hacia un grupo social y sus miembros. Naturalmente la persona común cree que toda discriminación es negativa, sin embargo, la discriminación en contra de un grupo específico podría significar la discriminación positiva para otros. Más allá de la definición del concepto, es necesario comprender que la discriminación es un fenómeno social que lamentablemente encuentra lugar en las raíces más profundas de la idiosincrasia de nuestro país, no solo de una serie de grupo sociales determinados, sino en el conjunto total de la sociedad, hecho de forma sistemática y persistente a lo largo del tiempo: el nominativo estructural discriminatorio se reduce

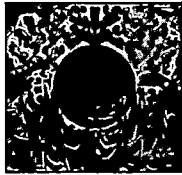


en los resultados, ya que termina por denostar a grupos y comunidades puntuales sucesiva y repetidamente, e incluso, sometiendo las relaciones sociales a asimetrías de poder que generan beneficios y perjuicios para unos y otros.

Aunado a lo anterior, también se relata el instrumento internacional que ha servido de sustento en todas las iniciativas del presente proyecto, pues indica que, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se puede leer que: "...la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

Luego entonces, uniéndose al tema de la Sentencia 805/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los considerandos de la sentencia, se puede resumir lo más importante para provecho de la presente iniciativa, lo siguiente: - Existe acreditada una omisión legislativa por parte del Estado mexicano, de contemplar en la legislación penal federal, las conductas a que alude el artículo 4o., incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, por contravenir los artículos 1o., párrafos primero y tercero, así como el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9o., párrafo primero. - Los incisos a) y b) del artículo 4o. de la citada convención requiere que se prevea en la legislación penal, lo que generalmente se ha denominado discursos de odio: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación; b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.

Tal como lo advierte la SCJN, la normatividad con la que actualmene se cuenta no es suficiente para dar cumplimiento a los incisos a) y b) de la Convención ya que no



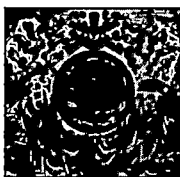
hay tipificación penal de los actos de difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación racial, los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

Por el contrario, aun cuando el elemento subjetivo de las conductas sancionadas por el artículo 149 ter del Código Penal Federal es amplio, dado que el dolo específico puede darse al actuar por razón de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades; sin embargo, las conductas en las que se materializa se encuentran restringidas a tres supuestos: 1) la negativa de servicios o prestaciones, 2) la negativa o restricción de derechos laborales o la limitación de servicios de salud; o 3) la negativa de derechos educativos.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
Capítulo Único Discriminación  <b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra	Capítulo Único <b>Discriminación y actos de odio, superioridad racial y su difusión</b> <b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de <b>doscientos a cuatrocientos días de trabajo a favor de la comunidad y entre doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA) de multa al que cometa actos de discriminación, entendiéndose por estos toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni</b>



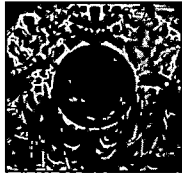


índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

**proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquiera de los derechos humanos y libertades reconocidos por las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de los que es parte el Estado mexicano, y que a continuación se presentan ejemplos de carácter enunciativo más no restrictivos, tales como negar o restringir a una persona o grupo de personas un servicio o prestación a la que tenga derecho, negar o restringir derechos laborales, de salud o educativos a razón de embarazo o cualquier otra acción en perjuicio de los derechos humanos de la víctima, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:**

**I. El origen étnico o nacional, el color de piel, raza, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, preferencia sexual, género, misoginia antisemitismo o cualquier otro motivo o forma de intolerancia.**



II. y III. ...

...  
...  
...  
...  
...

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

II. y III. ...

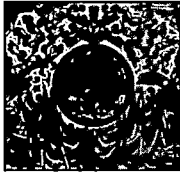
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de seis meses a dos años de prisión o de doscientos a cuatrocientos días de trabajo a favor de la comunidad y entre doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA) de multa a la persona u organización que, por acción u omisión:**

**I. Difunda en cualquier medio tales como periódicos, televisión, radio, redes sociales digitales, sitios de internet, propaganda física en cualquier lugar, y en cualquier otro medio público o privado, mediante una comunicación gráfica, escrita u oral ideas basadas en la superioridad u odio racial o en la discriminación;**

**II. Financie, asista, apoye o incite toda actividad relacionada con actividades de superioridad u odio racial o discriminación.**

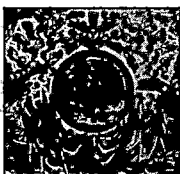
**Se entenderá por superioridad u odio racial toda idea o actividad que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquiera de los derechos humanos**



<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>y libertades reconocidos por las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados de los que es parte el Estado mexicano a razón del origen étnico o nacional, el color de piel o la raza. Se entenderá por discriminación lo definido en el artículo 149 Ter.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 149 Quintus. Se aplicará sanción de seis meses a dos años de prisión o de doscientos a cuatrocientos días de trabajo a favor de la comunidad y de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA) de multa a las personas que formen parten de organizaciones que financien, asistan, apoyen o inciten toda actividad relacionada con actividades de superioridad u odio racial o discriminación, entendiendo por estos conceptos lo definido en el Artículo 149 Ter y el Artículo 149 Quáter.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Se prohíbe la creación y existencia de organizaciones que promuevan la discriminación o la superioridad u odio racial.</p>

**5. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro.**

La iniciativa tiene por objeto sancionar el discurso de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas. Para ello propone: estipular sanciones de uno a cuatro años de prisión o de hasta trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y



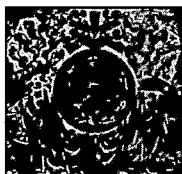
hasta trescientos sesenta días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia, orientación o identidad sexuales, edad, estado civil, origen nacional o social, situación de movilidad humana, condición migratoria, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

1. Fomentar, promover o incitar al odio o discriminación o violencia contra personas o grupos de éstas;
2. Diseminar y hacer accesibles a terceras personas el acceso escritos o cualquier otra forma de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo;
3. Publicar, negar o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezca a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, islamófobos, xenófobos, misóginos, homófobos o segregacionistas; y,
4. Lesionar la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el punto anterior.

**6. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, presentada por la Diputada Ana Laura Bernal Camarena.**

La iniciativa tiene por objeto sancionar el odio racial. Para ello propone:

1. Establecer que se aplicará la pena de dos a cuatro años de prisión o de 200 a 500 días de trabajo a favor de la comunidad y hasta 600 días multa al que participe, venda, distribuya o difunda ideas o escritos basados en la superioridad racial o el odio racial; así como, ejerza violencia o incitación a



cometer actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro origen étnico o color, o asista a actividades racistas o las financie;

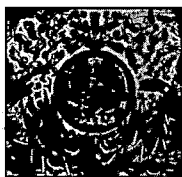
2. Estipular que la sanción se elevará al doble para quien ostente la titularidad de organización que promueva la discriminación racial e incite al odio, dicha asociación será declarada como ilegal;
3. Señalar que los servidores públicos que promuevan la discriminación racial se les aplicarán las penas en comento; y
4. Resaltar que dicho delito se perseguirá por querrela.

**7. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, presentada por el Diputado Marco Antonio Medina Pérez.**

La iniciativa tiene por objeto castigar y sancionar las conductas que inciten al odio y la violencia. Para ello propone:

1. Aplicar una sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden a otros delitos que resulten, a quien públicamente:
  - a. Difunda ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a realizar actos de violencia por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, preferencia religiosa, opiniones políticas o de cualquier otra índole;
  - b. Asista o participe en organizaciones que promuevan ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a realizar actos de violencia por las razones anteriormente expuestas; y,
  - c. Realice apología, negación o trivialización de actos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; y,





2. Establecer que la pena se aumentará en un tercio más en su mínimo y máximo cuando el que cometa el ilícito sea:
- i) Sea un servidor público;
  - ii) Produzca, distribuya, almacene o venda cualquier clase de material o soporte, físico o digital, que en su contenido difunda ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a realizar actos de violencia por las razones anteriormente expuestas; y
  - iii) financie grupos u organizaciones que promuevan ideas que inciten al odio, a la hostilidad, a la discriminación o a realizar actos de violencia por las razones anteriormente expuestas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. COMPETENCIA**

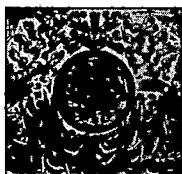
Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

#### **SEGUNDA. FUNDAMENTO**

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

#### **TERCERA. JUSTIFICACIÓN**

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes. En ese orden de ideas, resulta pertinente esbozar brevemente el contexto en el cual tienen origen las iniciativas planteadas.

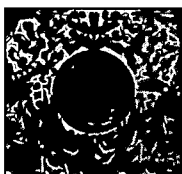


La reforma al artículo 1º constitucional llevada a cabo en junio de 2011 la cual establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte. Consecuencia de ello es que la reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el texto Constitucional señala que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala establece en su artículo 7 que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Además, el artículo 19 del citado instrumento señala que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Tal Declaración, al igual que los principios, lineamientos, estándares y recomendaciones no tienen poder vinculante, pero si fuerza moral y proporcionan guías prácticas para la conducta de los Estados.

Por otra parte, a lo que hace a las convenciones, estatutos y protocolos si tienen efecto vinculante para aquellos Estados que lo ratificaron. Pues, no fue hasta 1966, que por medio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Estados se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo.

En este contexto, como se ha venido señalando la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos constituye un congruente argumento para que nuestro país reconozca una mayor jerarquía y relevancia a los tratados internacionales sobre derechos humanos pues, nuestra Constitución en el artículo 1º. señala que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o



cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Además, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, fracciones XV y XXVII considera que es discriminación “promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; así como incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión”.

Lo anterior, pone de manifiesto que la construcción de normas internacionales es producto de la colaboración entre Estados que examinan los mecanismos más convenientes. Es así como, el Estado mexicano debe garantizar el trato igualitario y el respeto a todas las personas, idea que debe permear entre todos los mexicanos, evitando la difusión de ideas de odio, de humillación, de agresiones, de violencia, de rechazo, de marginación y de vulnerabilidad, tales circunstancias que complementarán el combate a la discriminación racial al prevenir una de las causas que dan lugar a ella. Tal prohibición también debe alcanzar a la actuación de los servidores públicos ya que no se deben utilizar las instituciones para promover este tipo de ideas de discriminatorias y de odio.

En ese tenor, desde marzo de 1975 nuestro país es Estado parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial<sup>1</sup> (en adelante la Convención), y en marzo de 2002, reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial como el órgano que verifica el cumplimiento e interpreta las disposiciones contenidas en dicha Convención, por lo que el referido comité ha emitido la recomendación a nuestro país para que tipifique como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, en toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia con motivación racial, así como su financiamiento, ello ante la ausencia de tal regulación en las disposiciones penales, lo cual complementaria complementaría a la legislación en la materia y fortalecería la prevención y el combate a la discriminación racial en nuestro país. La recomendación emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en 2012 durante su periodo de sesiones, hizo las siguientes recomendaciones a nuestro país:

---

<sup>1</sup> Firma México: 1° nov 1966; Aprobación Senado: 6 dic 1973; Publicación DOF Aprobación: 27 may 1974; Fe de Erratas: 18 jun 1974; Vinculación de México: 20 feb 1975 Ratificación; Entrada en vigor internacional: 4 ene 1969; Entrada en vigor para México: 20 mar 1975; Publicación DOF Promulgación: 13 jun 1975



“El Comité también reitera su preocupación ante la falta de legislación interna que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia con motivación racial, en particular, contra las personas indígenas y afrodescendientes en el Estado parte [...]

El Comité, asimismo, recomienda al Estado parte intensificar sus esfuerzos a adoptar una ley específica que tipifique como acto punible las distintas manifestaciones de la discriminación racial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.”

#### **Juicio de amparo motivo del presente asunto.**

Bajo esta tesitura, el 14 de julio de 2017, la asociación civil Zafiro, Pro Derechos Humanos, A.C. por medio de su representante legal (expediente 634/2017), reclamó la omisión legislativa en la que incurrieron como autoridades responsables el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, y el Secretario de Relaciones Exteriores, en el sentido que, dichas autoridades han sido omisas para tipificar como delito las conductas señaladas en el artículo 4, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial<sup>2</sup>. Como es de nuestro conocimiento, el artículo 149 Ter del Código Penal Federal tipifica como delito la discriminación<sup>3</sup>, además de que la Ley Federal para Prevenir

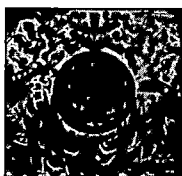
<sup>2</sup> **Artículo 4.** Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) **Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;**

b) **Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;**

c) ...

<sup>3</sup> **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud,



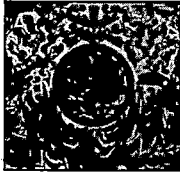
y Eliminar la Discriminación prevé mecanismos para prevenir y eliminar actos discriminatorios, debe tenerse en cuenta que los incisos que establece la Convención antes citada no han sido tipificados explícitamente.

El asunto llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de un recurso de revisión, con lo cual el Tribunal constitucional resolvió que la normativa federal no es suficiente para tener por cumplidas las obligaciones consagradas en los incisos a) y b) de la Convención, sugerencias y recomendaciones generales, debido a que no prevé la posibilidad de sancionar, en los términos de la Convención, los actos de difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación racial, los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

Además, aun cuando en el artículo 149 ter del Código Penal Federal, el elemento subjetivo de las conductas sancionadas es amplio, dado que el dolo específico puede darse al actuar por razón de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades; lo cierto es, que las conductas en las que se materializa se encuentran restringidas a tres supuestos: 1) la negativa de servicios o prestaciones, 2) la negativa o restricción de derechos laborales o la limitación de

---

embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.



servicios de salud; o 3) la negativa de derechos educativos, y no en relación con el discurso de odio, que es un caso especial de discriminación<sup>4</sup>.

El Tribunal concluyó que, resulta necesario, a fin de estar en posibilidades de que el Estado Mexicano cumpla debidamente las obligaciones internacionalmente asumidas, la observancia no sólo del artículo 4° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sino también de las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y observaciones generales, según lo prescrito en el artículo 4 de la Convención<sup>5</sup>.

Así, la legislación mexicana no colma los extremos de la Convención, lo señalado en las recomendaciones que la interpretan y observaciones generales, pues aun cuando se legisló en relación con algunos actos de discriminación, sean delitos criminales o incidencias civiles o administrativas, lo cierto es que el discurso de odio y demás conductas a que se refiere la Convención (actos de **difusión** de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la **incitación** a la discriminación racial, los actos de **violencia** o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la **asistencia** a las actividades racistas, incluida su financiación) tienen una connotación notoriamente distinta, sobre las cuales no ha existido una valoración minuciosa del sentido y alcance, a través de las normas legales<sup>6</sup>.

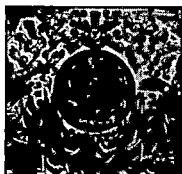
Luego entonces, como resultado del juicio que se señala la Suprema Corte ordenó a las autoridades responsables (Cámara de Diputados, Senado de la República y la Presidencia de la República) incorporar a la legislación un tipo penal que sancione las conductas señaladas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial, como son los actos de **difusión** de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la **incitación** a la discriminación racial, los actos de **violencia** o la incitación a cometer tales actos contra cualquier

<sup>4</sup> Expediente 805/2018; Tipo: Amparo En Revisión; Órgano De Radicación: Primera Sala; Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; Órgano Jurisdiccional De Origen Y Datos Del Expediente Respectivo: Juzgado Sexto De Distrito De Amparo En Materia Penal En La Ciudad De México (Exp. Origen: J.A. 634/2017) Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito (Exp. Origen: A.R. 144/2018), página 52.

<sup>5</sup> *Ibíd.* página 53

<sup>6</sup> *Ídem.*





raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, ni la **asistencia** a las actividades racistas, incluida su financiación.

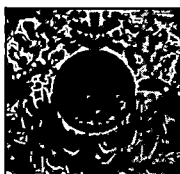
#### **CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA**

Las propuestas que se analizan en el presente dictamen cuentan con similitudes tanto en su exposición de motivos como en el decreto que proponen, pues como se ha venido advirtiendo, son producto de un mandato de la Suprema Corte con motivo del cumplimiento de una sentencia de amparo. No obstante, las propuestas deben analizarse desde el punto de vista constitucional y del derecho penal, en el sentido que un instrumento internacional son un cúmulo de reglas y derechos a los que los Estados parte están dispuestos a someterse, eso no significa que las normas integradas en estos encuentren un sentido escrupuloso en el sistema jurídico de determinado Estado.

En otras palabras, la obligación impuesta por la Suprema Corte a las Cámara del Congreso de la Unión y a la Presidencia de la República la de implementar lo establecido por la Convención, genera que se examine una redacción lo más adecuada posible a los parámetros contemplados en la norma penal mexicana, pues de recurrir a legislar de forma idéntica a lo establecido en el instrumento internacional podría surgir un problema mayor al que se busca reparar, pues recordemos que el derecho penal tiene como uno de sus pilares fundamentales el principio de la exacta aplicación de la ley, esto abarca que la propia ley que se aplica debe ser redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que se señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características para evitar confusiones en su aplicación<sup>7</sup>.

#### **<sup>7</sup> EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.**

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.



Ahora bien, las iniciativas en estudio mantienen que la Convención dispone que los Estados deben legislar para evitar el "odio y discriminación racial", para lo cual condenarán a todas las personas u organizaciones que basadas que difundan ideas de odio y discriminación racial; concluyen que el artículo 149 ter, del Código Penal Federal, no tipifica las conductas señaladas por el tratado, pues tal dispositivo no solo prevé la discriminación por una cuestión racial, sino que incorpora una gama mayor de condiciones por las que el destinatario de la norma puede incurrir en el delito de discriminación, por ello la necesidad de cumplir con las disposiciones convencionales.

Las propuestas no contravienen las disposiciones constitucionales en cuanto a las penas planteadas pues se ajusta al parámetro de proporcionalidad, y es coincidente con la propuesta final de la comisión. Por otra parte, es cierto que los promoventes intentan que sus propuestas no solo cumplan con el mandato, sino que incorporan a los mismos conceptos que pudieran ser insuficientes y, en otros casos sobrepasan lo que se pretende regular.

## **QUINTA. ANÁLISIS DE LOS TEMAS FUNDAMENTALES DE LA PROPUESTA**

### **El discurso de odio y la libertad de expresión.**

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a "buscar, recibir y

---

**Novena Época, Registro 200381Pleno. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis Aislada (Penal, Constitucional)**

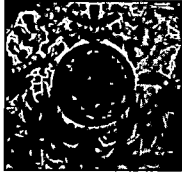
#### **<sup>8</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.



difundir informaciones e ideas de toda índole”. El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han mejorado la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia en las décadas recientes.

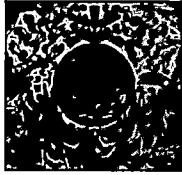
Uno de los temas que no debemos dejar pasar por alto es la libertad de expresión pues esta tiene como objetivo la creación de condiciones para la existencia de una sociedad democrática y plural, y en este sentido, organismos internacionales encargados de la observancia y defensa de los derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha señalado en diversas ocasiones que el concepto de orden público requiere garantías a la circulación de la mayor cantidad posible de noticias, opiniones e ideas. Si bien, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana contemplan la necesidad de restricciones y establecen como límite, el primero, la apología al odio nacional, racial o religioso, y la segunda, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Sin embargo, América no se cuenta con un instrumento regional vinculante que regule de manera específica la prohibición de la discriminación por razones de origen nacional, racial o religioso. En este sentido, los parámetros con los que contamos para delimitar lo que puede considerarse discurso de odio surgen en referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de otros órganos con mayor desarrollo en el tema, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Organización de Naciones Unidas.

Los lineamientos básicos que definen a las expresiones de odio, de acuerdo con el artículo 13, a diferencia de las disposiciones similares que se encuentran en los tratados internacionales y en la legislación nacional, aún no han sido interpretados ni desarrollados en profundidad por la Corte Interamericana o la Comisión

---

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

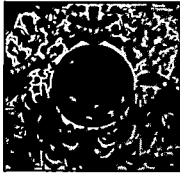


Interamericana. Dada la falta de jurisprudencia interamericana en esta esfera de la libertad de expresión, el Relator Especial para la Libertad de Expresión se ha abocado a explorar sus posibles límites a través de un estudio comparativo de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos. Al igual que en otros estudios comparados de jurisprudencia, el Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la vasta jurisprudencia de estos sistemas sobre el derecho a la libertad de expresión son fuentes valiosas que pueden iluminar la interpretación de este derecho en el sistema interamericano.

Ahora bien, en la Declaración Conjunta del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión, y el Representante sobre la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), se señaló que las expresiones que incitan al "racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia" son dañinas, y que si bien es necesario establecer medidas que rijan estas expresiones, dichas medidas pueden interferir con la libertad de expresión y por ende deben someterse a un conjunto de estándares mínimos de legalidad, legitimidad y necesidad. En este sentido, la Declaración Conjunta estableció que la normativa que regule el discurso de odio debe cumplir los siguientes parámetros mínimos:

- Nadie debe ser penado por decir la verdad;
- Nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia;
- Debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia.
- Nadie debe ser sometido a censura previa, y
- Toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que hay ciertos tipos de discurso que, lejos de estar exceptuados de protección, se encuentran especialmente protegidos por el amparo de la libertad de expresión,



entre los cuales se encuentra el discurso político y sobre asuntos de interés público, el discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a cargos públicos, y los discursos que configuran elementos centrales de la identidad y la dignidad personales. Esto trae como consecuencia, por ejemplo, que de acuerdo con los parámetros interamericanos, nunca debe protegerse la reputación de un funcionario público a través de sanciones penales, sino solo civiles, y en general las leyes denominadas “de desacato” son consideradas atentatorias a la libertad de expresión<sup>9</sup>.

En esta materia, una de las características de los delitos de odio es que éstos no ocurren fuera de contexto; pues son una manifestación violenta del perjuicio que puede ser generalizado dentro de una comunidad mayoritaria. Es probable coincidir en algunos parámetros de semejanza de los casos en que podría fallar una investigación, y condena de tales delitos. Pues, cuando un delito de odio se comete contra una persona miembro de un grupo estigmatizado, puede afectar la investigación si de alguna manera se hace una descripción de la víctima como si fuera culpable<sup>10</sup>. Además, se comete un error si los delitos de odio se tratan como otro tipo de delitos y no se les otorga una categoría especial, pues a menudo no se abordan de manera adecuada.

La problemática de estos delitos reside esencialmente en que las fiscalías no creen en la víctima, se minimiza el delito; y los jueces no utilizan el poder que tienen para imponer sentencias más duras que reflejen la motivación del autor<sup>11</sup>. También, es fundamental ser claros en lo que se debe legislar, pues si solo incorporamos la punibilidad contra la discriminación, dejaríamos a un lado los delitos de odio. Pues, el concepto de discriminación se refiere a un trato menos favorable hacia una persona, pues normalmente la discriminación se contempla como la que se lleva a cabo en lugares de trabajo, o discriminación en el acceso a bienes y servicios.

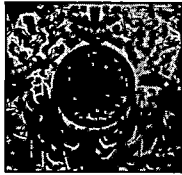
Es de suma importancia que la difusión de ideas basadas la superioridad o en el odio racial sea castigada penalmente, tal como lo establece la Convención, debido

---

<sup>9</sup> DÍAZ HERNÁNDEZ, Marianne (2017): El odio y los límites a la libertad de expresión. Consultado de <https://www.derechosdigitales.org/11421/el-odio-y-los-limites-a-la-libertad-de-expresion/> el 6 de agosto de 2020

<sup>10</sup> Legislación sobre los delitos de odio, Guía Práctica (2009). Ministerio de Empleo y Seguridad Social, consultado en <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf>

<sup>11</sup> Ídem.



a que su realización es un factor para que se ejecuten materialmente los actos discriminatorios en contra grupos de personas, no sólo en un lugar determinado, sino para que ello suceda en varios lugares en forma simultánea, lo cual puede llegar a ser a través de violencia o de agresiones físicas, razón por las que las medidas de prevención deben ser reforzadas.

### **Derecho Comparado sobre la regulación del discurso de odio como delito.**

En la Unión Europea todas las directivas contra la discriminación establecen que las "órdenes de discriminar" constituyen una "discriminación", sin embargo ninguna de ellas ofrece una definición de este término. Para que resulte de utilidad en la lucha contra las prácticas discriminatorias, pues no debe acotarse a restringirse únicamente a las órdenes de carácter imperativo, sino ampliarse a las situaciones en las que se exprese una preferencia o se anime a tratar a personas menos favorablemente por uno de los motivos protegidos<sup>12</sup>.

Aunque las directivas contra la discriminación no obligan a los Estados miembros a utilizar el derecho penal para sancionar los actos de discriminación, una Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea obliga a todos los Estados miembros a establecer sanciones penales por la incitación a la violencia o el odio por razones de raza, color, ascendencia, religión o creencias, origen nacional o étnico, así como por la divulgación de materiales racistas o xenófobos y por la apología, la negación y la trivialización de actos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad dirigidos contra estos grupos<sup>13</sup>.

De lo anterior, gobiernos como el de España tuvo la necesidad reformar su legislación penal, en este sentido la redacción del tipo penal castiga favorecer o

---

<sup>12</sup> Manual de legislación europea contra la discriminación. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Consejo de Europa, 2010. p. 33-34

<sup>13</sup> Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea. Artículo 1. Delitos de carácter racista y xenófobo

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas:

a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico;

b) la comisión de uno de los actos a que se refiere la letra a) mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales.

...





incitar al odio, a la discriminación o a la violencia, así como la hostilidad por motivos racistas o discriminatorios. Además, se penaliza la posesión o composición de materiales que resulten idóneos para materializar las conductas descritas.<sup>14</sup>

La bienintencionada y necesaria protección de determinados grupos sociales articulada a través del castigo a ciertos discursos o, simplemente, privándoles de protección constitucional puede terminar implicando una “institucionalización” de la libertad de expresión y de esta forma puede menoscabar su naturaleza como derecho de defensa. el discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español<sup>15</sup>.

Descendiendo en concreto al conflicto entre discurso del odio y libertad de expresión, el Tribunal Constitucional español ha identificado que el ejercicio de esta entraría en colisión, fundamentalmente, con el honor, reforzado por otros bienes como la dignidad humana y la prohibición de discriminación.

Son con carácter general se asume que la libertad de expresión no ampara un derecho al insulto, entendido como expresiones “absolutamente vejatorias”, aquellas “ofensivas u oprobiosas”, o como las que siendo formalmente injuriosas no resultan necesarias para la exposición, en los supuestos de discurso del odio basta un juicio sobre la intención y el contenido racista o xenófobo de los mensajes para excluirlos de protección. Asimismo, el Tribunal tampoco ha admitido que se dé protección a los discursos apologetas «de los verdugos» que comporten humillación de las víctimas.

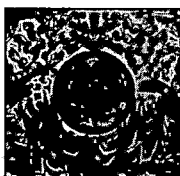
Bajo esta tesitura, el inciso a) del artículo 510 del Código Penal español señala lo siguiente:

“Artículo 510. 1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

---

<sup>14</sup> GASCÓN CUENTA, Andrés (2015): La nueva regulación del discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: la modificación del artículo 510 cp, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, número 32, p. 3

<sup>15</sup> TERUEL LOZANO, German (2018). Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 114, p. 19



- a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”

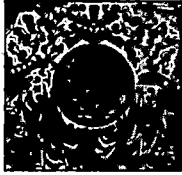
La inclusión de los verbos *fomentar* y *promover*, sinónimos entre sí y con un significado muy parecido a *incitar*, los estudiosos del derecho penal español consideraron que es innecesario y no hubieran debido ser incluidos por superfluos en aras de la máxima claridad del tipo.

Por otro lado, cabe destacar que en Argentina la Ley 23.592 de 1988 penaliza los “actos discriminatorios”, y específicamente su artículo 3 prescribe la pena de prisión entre un mes y tres años para quienes “por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

Vale destacar que mientras la ley argentina no contempla la discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género y discapacidad, sí abarca la discriminación por ideas políticas, una categoría discutida que ciertos autores consideran debería estar excluida de las legislaciones en materia de discurso de odio, salvo casos muy excepcionales que involucren a grupos históricamente discriminados<sup>16</sup>.

En el caso de Chile, en 2017 se presentó un “proyecto de Ley que tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso”, que establece una pena de presidio menor -de 61 a 540 días- y multa -de 30 a 50 unidades tributarias mensuales- a quien incite a la violencia física contra una persona o grupo de personas, por su raza, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género o creencias. En respuesta, el Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó un informe señalando, entre otras cosas, el carácter impreciso y desproporcionado de algunas de las medidas planteadas, identificando, por ejemplo, la necesidad de penas diferenciadas y de que “el acto de incitación al odio sea un acto que posea la

<sup>16</sup> DÍAZ HERNÁNDEZ, Marianne (2020): Discurso de odio en América Latina. En Derechos Digitales, América Latina, p. 13



capacidad real de movilizar a uno o más individuos a la comisión de acciones que puedan poner en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas afectadas por el discurso de odio."<sup>17</sup>

#### **QUINTA. DISEÑO NORMATIVO**

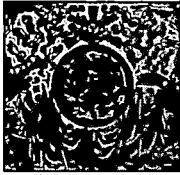
En primer lugar, esta dictaminadora coincide con la mayoría de las propuestas en que la conducta principal debe establecerse en la creación de un nuevo artículo 149 Quáter en el Código Penal Federal. Con respecto a la primera conducta, consideramos viable la adopción del enunciado normativo que refiere la conducta "difundir ideas basadas en la superioridad o el odio raciales" e incorporarlo sin quede lugar a dudas la intención del mismo, pues el significado gramatical de "difundir" es el de propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

Es cierto, que este enunciado podría confortar al derecho a la libertad de expresión por la mera expresión de ideas, pero en apartados anteriores ya se ha dejado en evidencia la finalidad de perseguir por la vía penal estas conductas, por ello, esta Comisión considera indispensable que sea sancionada tal conducta. En este sentido, en la Convención como en las propuestas destaca un elemento sobre los demás y esta es la "superioridad", si bien es evidente que esto significa que toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento.

Como lo estudiamos anteriormente, el inciso a) del artículo 510 del Código Penal español señala como conductas fomentar, promover o incitar de directa o indirectamente al odio, lo que consideramos que los verbos *fomentar* y *promover*, sinónimos entre sí y con un significado muy parecido a *incitar*, los estudiosos del derecho penal español consideraron que es innecesario y no hubieran debido ser incluidos por superfluos en aras de la máxima claridad del tipo, por lo que exceder en sinónimos no hace más efectiva la ley, sino todo lo contrario. En ese sentido, se opta por el verbo rector "incitar" para referirse al llamado a ejercer cualquier tipo de violencia basada en el racismo.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*. p. 15



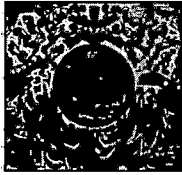
Por otra parte, para dar cumplimiento con lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la prohibición de las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, es preciso señalar que con esta norma podría ponerse en riesgo la tutela de los derechos de asociación y de reunión. Por ello, no se plantea la declaración de la ilegalidad de dichas organizaciones, sino que se propone que en artículo diverso se sancione la participación en actividades racistas. Asimismo, se plantea la sanción de toda forma de asistencia a dichas organizaciones, entendida como la "acción de prestar socorro, favor o ayuda", incluido el financiamiento.

En relación con las penas que se proponen el mandato de la Convención exige tipificar como delito las conductas multicitadas, no considera la obligación de imponer alguna sanción en específico, ante ello, esta Comisión dictaminadora considera viable adoptar la prisión, la multa y el trabajo a favor de la comunidad, como sanciones adecuadas para las conductas adoptadas en la presente propuesta. No obstante, es cierto que el legislador es quien goza de la facultad de regular la política criminal, también es cierto que se deben de implementar tomando como base ciertos parámetros, esto es, el primer paso es analizar si la medida es idónea para alcanzar la prevención del delito y la protección de la seguridad.

La idoneidad se traduce, en el caso, en un criterio negativo, orientado exclusivamente a censurar las medidas que sean manifiestamente inadecuadas para alcanzar los fines inmediatos y mediatos de la intervención penal. Como se ha precisado, la legitimidad democrática le otorga al legislador penal un amplio margen de acción epistémico en materia de política criminal; en este sentido, todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas empíricas en las que se apoya la actuación del legislador, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> **SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.** El aumento de la pena para el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida idónea para alcanzar la prevención del delito y la protección de la libertad ambulatoria. Para que la pena determinada por el legislador supere esta grada del principio de proporcionalidad no es necesario que se trate de la medida más idónea para ese efecto. El subprincipio de idoneidad se traduce en este caso en un criterio negativo, orientado exclusivamente a censurar las medidas que sean manifiestamente inadecuadas para alcanzar los fines inmediatos



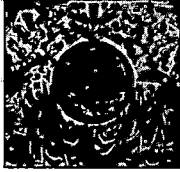
En un segundo nivel, la pena debe ser necesaria. Lo anterior implica, *contrario sensu*, que el sacrificio que conlleve la medida no sea manifiestamente innecesario. En ese sentido, al no existir evidencia que desmienta la mayor idoneidad preventiva de este aumento de pena, debe presumirse y prevalecer la constitucionalidad de la medida. En consecuencia, la medida no es manifiestamente innecesaria.<sup>19</sup>

En una tercera valoración, debe examinarse si la pena resulta estrictamente proporcional. Lo anterior implica una ponderación entre los beneficios que pueden esperarse de la protección penal del bien jurídico y los costes derivados de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por esta. En el caso en concreto, la medida implicaría mayor prevención asociada,

---

y mediatos de la intervención penal. En esta línea, aunque podría argumentarse que el aumento de las penas no constituye una medida eficaz para alcanzar la prevención de los delitos, esta Suprema Corte considera que la legitimidad democrática del legislador penal le otorga un amplio margen de acción epistémico en materia de política criminal. Esto significa que en todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas empíricas en las que se apoya la actuación del legislador, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas. En el caso concreto, la modificación de la pena prevista para el delito de secuestro express presupone que el aumento en las penas es una medida eficaz para prevenir la incidencia de este delito. Al no existir evidencia que muestre que esta premisa es manifiestamente falsa, debe considerarse que se trata de una medida causalmente idónea para la consecución de los fines perseguidos. (Época: Décima Época; Registro: 160642; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Página: 210; Tesis: 1a. CCXI/2011 9a.)

<sup>19</sup> **AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.** El aumento de la pena para el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida que supera el examen de necesidad que debe llevarse a cabo en la segunda grada del principio de proporcionalidad en sentido amplio. En materia penal, el subprincipio de necesidad no debe entenderse en el sentido de que la intervención en los derechos fundamentales o principios constitucionales debe ser la más benigna entre los medios alternativos posibles que tengan al menos la misma idoneidad para contribuir al fin perseguido. Para que el aumento en una pena supere el examen de necesidad simplemente se requiere que el sacrificio que implica la medida no sea manifiestamente innecesario. En este caso, la forma de probar que una medida es innecesaria consiste en mostrar que no existe una mayor eficacia preventiva de la nueva pena con respecto a la anterior. En este sentido, también resulta relevante el margen de acción epistémico que posee el legislador democrático. En ausencia de evidencia que desmienta esa mayor idoneidad preventiva de la nueva pena, debe entenderse que esa incertidumbre juega en beneficio de la constitucionalidad de la medida. En consecuencia, en este caso concreto es posible afirmar que el aumento en la pena para el delito de secuestro express supera el examen de la necesidad de la medida. (Época: Décima Época; Registro: 160710; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXII/2011 9a.)



precisamente a la implementación de una pena al tipo penal en cuestión, en virtud de la función de prevención general que, en parte, se atribuye a la norma penal. En el mismo contexto, debe tenerse en cuenta que implicaría también un beneficio en la protección eficaz de la seguridad, la libertad y la vida de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

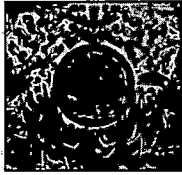
**Artículo Único.** Se adicionan los artículos 149 Quáter; 149 Quintus; 149 Sextus y 149 Septies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 149 Quáter.** A quien por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, o por motivos racistas incite a cometer cualquier acto de violencia en contra de una persona determinada o algún grupo de personas, se le sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión, multa de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 149 Quintus.** A quien forme parte de organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella o a cualquier tipo de violencia racial, se le sancionará con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 149 Sextus.** A quien de cualquier forma asista las actividades de las organizaciones a que hace referencia el artículo anterior, incluido su financiamiento, se le sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

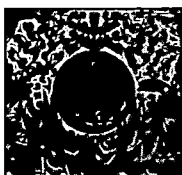
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA  
TIPIFICAR COMO DELITO EL ODIO RACIAL.

**Artículo 149 Septies. Si el sujeto activo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 149 Quáter, 149 Quintus o 149 Sextus tuviere el carácter de servidor público, la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes.**

#### **Transitorio**

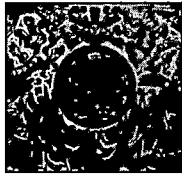
**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 9 días del mes de diciembre de 2020.



**VOTACIÓN DEL DICTAMEN**

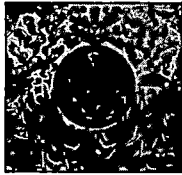
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA	 DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA SECRETARIO		
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ	 DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ SECRETARIA		
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO	 DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO SECRETARIA		



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA  
TIPIFICAR COMO DELITO EL ODIO RACIAL.

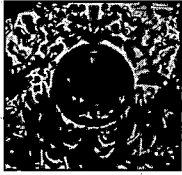
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR	 <del>DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR SECRETARIO</del>		
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA  
TIPIFICAR COMO DELITO EL ODIO RACIAL.

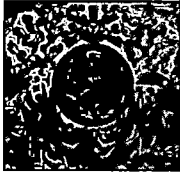
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA







DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA  
TIPIFICAR COMO DELITO EL ODIO RACIAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE  
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA  
TIPIFICAR COMO DELITO EL ODIO RACIAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO			
28		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
29		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA			





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>